



Universidad
Señor de Sipán

ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**EL CÓMPLICE DEL EXTRANEUS Y SU
PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE COLUSIÓN
EN PERÚ**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA
EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

Autora:

Bach. Flores Guevara Lillan Mareli

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4432-5363>

Asesora:

Dra. Cabrera Cabrera Xiomara

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4783-0277>

Línea de Investigación:

**Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas para
enfrentar los desafíos globales**

Sublínea de investigación:

Derecho Público y Derecho Privado

Pimentel - Perú

2024

**EL CÓMPLICE DEL EXTRANEUS Y SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO
DE COLUSIÓN EN PERÚ**

APROBACIÓN DE LA TESIS



Dra. Barturen Mondragon Eliana Maritza

Presidente del jurado de tesis



Mg. Cardenas Gonzalez Jose Rolando

Secretario del jurado de tesis



Dra. Xiomara Cabrera Cabrera

Vocal del jurado de tesis

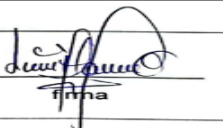
DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, Bach. Flores Guevara, Lillan Mareli soy **egresada** del Programa de Estudios de **Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal** de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

EL CÓMPLICE DEL EXTRANEUS Y SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE COLUSIÓN EN PERÚ.

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y auténtico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Flores Guevara, Lillan Mareli	DNI: 43510873	 firma
-------------------------------	---------------	--

Pimentel, 10 de junio de 2024

REPORTE DE SIMILITUD TURNITIN

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

FLORES GUEVARA-turnitin.docx

RECuento DE PALABRAS

15599 Words

RECuento DE CARACTERES

83147 Characters

RECuento DE PÁGINAS

46 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

116.7KB

FECHA DE ENTREGA

Aug 22, 2024 4:32 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Aug 22, 2024 4:33 PM GMT-5

● 19% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 18% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 10% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)
- Material citado

Índice General

Índice General	v
Índice de Tablas	vi
Índice de figuras	¡Error! Marcador no definido.
<i>Dedicatoria</i>	vii
Agradecimiento	viii
Resumen.....	ix
Abstract.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	11
1.1. Realidad problemática	11
1.2. Formulación del problema.....	17
1.3. Objetivos	17
1.4. Hipótesis:.....	17
1.5. Teorías relacionadas al tema	17
II. MATERIAL Y MÉTODO	44
2.1. Tipo y diseño de la investigación	44
2.2. Variables, Operacionalización	44
2.3. Población de estudio, muestra, muestreo y criterios de selección	44
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	45
2.5. Procedimiento de análisis de datos	46
2.6. Criterios éticos	46
III. RESULTADOS.....	47
3.1. Resultados en tablas y figuras	47
3.2. Discusión de resultados	51
3.3. Aporte Practico.....	53
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	56
4.1. Conclusiones	56
4.2. Recomendaciones.....	57
REFERENCIAS	58
ANEXOS.....	67

Índice de Tablas

Tabla 1 ¿Cree usted que la sanción por el delito de colusión no tiene buen alcance para sancionar correctamente a todos los involucrados?	47
Tabla 2 ¿Considera usted es necesario que se analice la situación de deficiencia de la norma que regula el delito de colusión?	47
Tabla 3 ¿Cree usted que el extraneus deba ser sancionado por el delito de colusión y no por otra figura delictiva?	48
Tabla 4 ¿Considera usted que la participación directa del extraneus debe ser considerado en la tipificación del delito de colusión aunque no se contemple en la figura jurídica de un delito especial?	48
Tabla 5 ¿Cree usted no solo se debe considerar como cómplice de delito de colusión a los autores que califican ante este delito especial?	49
Tabla 7 ¿Considera usted que toda intervención de terceros en el delitos de colusión es realizada con dolo?	49
Tabla 7 ¿Cree usted que es necesario proponer la modificatoria del artículo 384 del Código Penal?	49
Tabla 8 ¿Considera usted que al modificar el artículo 384 del Código Penal para ampliar sus alcances normativos se podrá incluir al extraneus?	50
Tabla 9 ¿Cree usted que la modificatoria de 384 del Código Penal ayudara a reducir los actos de corrupción en contra del estado?	50
Tabla 10 ¿Considera usted que lo establecido en el artículo 384 del Código Penal presenta vacíos legales por el cual el tercero interviniente en dicho delito se involucra constantemente?	50

Dedicatoria

Dedico con todo corazón mi tesis a mis padres, hijo y hermanas, pues sin ellos no lo hubiera logrado. Queridos padres y hermanas, su bendición a diario a lo largo de mi vida me protege y me lleva por el camino del bien; a mi hijo por ser la base de mi esfuerzo y ganas de seguir adelante creciendo profesionalmente. Por eso les doy mi trabajo en ofrenda por su paciencia, comprensión, amor y por haber fomentado en mí, el deseo de superación y triunfo en la vida. Lo que ha contribuido a la consecución de este logro, adorado hijo, padres y hermanas, los amo.

Con mucho afecto y gratitud,

Lillan Mareli.

Agradecimiento

Agradecer a Dios por la vida, salud, el trabajo, bendecir mis pasos para lograr este objetivo y otorgado una familia maravillosa, quienes confían en mis pasos de superación y me acompañan con sus palabras de ánimo, valor, fuerzas, humildad y sacrificio; enseñándome a valorar todo lo que tengo.

Agradezco a mis formadores, personas de gran sabiduría quiénes se han esforzado por ayudarme a llegar al lugar dónde me encuentro. Sencillo no ha sido el proceso, pero gracias a las ganas de trasmitirme sus conocimientos y dedicación que los ha regido, he logrado importantes objetivos como culminar el desarrollo de mi tesis con éxito y obtener una afable titulación profesional. Mi gratitud para con todos ellos.

Con gratitud y consideración,

Lillan Mareli.

Resumen

La investigación presento como objetivo general, determinar de qué manera podrá ser sancionado el extraneus por el delito de colusión, el cual estuvo dirigido a solucionar la problemática de ¿De qué manera se podrá sancionar al extraneus por la participación del delito de colusión en el ordenamiento jurídico peruano?, para ello se ha utilizado una metodología de tipo básica, por ello que el estudio fue desarrollado por características de índole fundamentales y eficientes, así mismo se tuvo un diseño no experimental, con una participación de 30 expertos en la materia, por ello se logró concluir que a través de la investigación realizada, se ha logrado determinar que para sancionar correctamente al extraneus por el delito de colusión es necesario la modificatoria del art.384 del código Penal, para que de esta manera, dicha normatividad tenga un alcance jurídico eficiente que permita sancionar adecuadamente al extraneus como un actor directo, ya que su actuación es considerada de vital importancia para dicha ejecución, por ello es necesario que su participación deba ser considerado con nivel similar a los funcionarios y servidores públicos que son calificados para ser juzgados por un delito especial.

Palabras clave: Extraneus, Colusión, Código Penal.

Abstract

The present investigation as a general objective, determine how the stranger can be punished for the crime of collusion, which was aimed at solving the problem of how the stranger can be punished for the participation of the crime of collusion in the legal system? Peruvian legal?, for this a basic methodology has been used, for this reason the study was developed due to fundamental and efficient characteristics, likewise a non-experimental design was had, with the participation of 30 experts in the field, for It was possible to conclude that through the investigation carried out, it has been possible to determine that in order to correctly sanction the stranger for the crime of collusion, it is necessary to modify art.384 of the Penal Code, so that in this way, said regulations have a scope efficient legal system that allows the stranger to be adequately sanctioned as a directing actor, since his performance is considered of vital importance for said execution, for this reason it is necessary that his participation should be considered at a similar level to public officials and servants who are qualified to be . tried for a special offense

Keywords: Extraneous, Collusion, Penal Code.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La corrupción es un fenómeno complejo que no tiene una definición única, abarca diversos tipos de conductas ilegales y deshonestas por parte de funcionarios públicos. Aunque los Estados tienen leyes penales para combatir estos actos, es importante comprender mejor las distintas manifestaciones de la corrupción pública. Es importante que los Estados cuenten con un marco jurídico sólido y mecanismos efectivos para prevenir, investigar y sancionar los diversos actos de corrupción cometidos por funcionarios, a fin de preservar la integridad de las instituciones públicas y promover una gestión transparente y honesta.

Ámbito internacional,

Uno de los actos más conocidos a nivel latinoamericano es el delito de colusión, el cual es un acto por excelencia en contratos u operaciones que se encuentran relacionados con el estado, esto quiere decir que un funcionario público bajo la potestad de su cargo concierta o realiza con un tercero operaciones que están dirigidas a defraudar los patrimonios del estado mediante contratos u operaciones de índole estatal (Ugaz, 2021).

Es importante reconocer que el daño que viene causando por acciones de los funcionarios públicos corruptos tanto en su propia nación como en la economía global es significativo (Rodríguez y Juela, 2018). Recientemente, muchas naciones han trabajado a nivel internacional para mejorar la lucha contra la corrupción pública a través de la adopción de acuerdos multilaterales que requieren que los países signatarios adopten leyes penales internas más estrictas para castigar los abusos de autoridad pública (Ávila, 2016).

Así mismo es importante dar a conocer que Mexicano en el año 2020 la COFECE llegó a sancionar con una suma ascendente a 626 millones 457 mil pesos mexicanos, por actos de colusión en licitaciones de servicios, siendo que ello representó una pérdida para las finanzas a más de mil 200 millones de pesos (Instituto Max Planck, 2020). Por otro lado, desde una perspectiva ecuatoriana se llegó a evidenciar que el índice de corrupción obtuvo una puntuación de 39/100 siendo ubicada en el puesto 92 de los 180 países que fueron evaluados (Transparency International, 2020). Por último, teniendo en cuenta una

perspectiva boliviana, la cual tuvo una puntuación de 31 puntos por actos de corrupción de funcionarios públicos durante el año 2020 (Expansión, 2020)

Arteño, (2017) refiere que, en el delito de colusión, es necesaria la participación de más de una persona para llegar a constituirse este acto ilícito, sin embargo, la falta de penalidad o sanción al extraneus, en el cual una persona interviene directamente sin la existencia de alguna sanción adecuada que permitan a un estado penalizar correctamente a las personas intervinientes en este delito.

A la vez es importante tomar en consideración la problemática desarrollada en párrafos anteriores, ya que a través de ello surge la necesidad de investigar y desarrollar los factores por el cual no se logra combatir correctamente el delito de colusión, por lo que es necesario sancionar efectivamente al extraneus o también conocido como partícipe, pues este factor es predominante para la ejecución de dicho delito, el cual no conlleva correctamente una sanción penal que permita establecer un precedente de forma eficiente para contribuir en la reducción de dicho delito, además esta problemática es un fenómeno que aún no puede ser combatido por muchos estados como México, Ecuador, Colombia y hasta el mismo estado Peruano (Díaz, 2017)

Desde un contexto nacional

Puchuri (2018), explica que el delito de colusión se encuentra entre los delitos de corrupción más frecuentes del país, ocupando el segundo puesto con procesos abiertos, con más detenidos recluidos a nivel nacional.

No obstante, se tiene que la aplicación del tipo penal que regula dicho delito, por parte del sistema de justicia penal es escasa, en razón de los vacíos legales que se muestran en las interpretaciones jurídicas respecto a los elementos del tipo (Chávez, 2018).

También se constituye como uno de los delitos que figuran con mayores índices entre todos los delitos de corrupción de funcionarios que se desarrollan en el país (García, 2019).

Cabe señalar que el punto principal por el cual el extraneus siempre queda excluido de la sanción por el delito de colusión, es por no calificar para ser sancionado por un delito especial (Santamaría, 2016).

Otra de las circunstancias por el cual el delito de colusión va en aumento y del mismo modo no permite una correcta sanción penal al extraneus, es por falta de políticas criminales que permitan ampliar correctamente las acciones que ayuden a reducir los efectos de esta criminalidad, cabe señalar que la falta de decisiones legislativas es otro de los factores primordiales por el cual no se puede constituir correctamente una acción penal que permita sancionar efectivamente a todas las personas que se llegan a involucran en dicho delito (García, 2019).

Desde una perspectiva local, se puede asegurar que en el Distrito Judicial de Amazonas - sede Bagua, hay varios casos de delitos relacionados con actos de corrupción, sin embargo, por lo que, el extraneus no vienen siendo sancionados por dicho delito.

Según el análisis realizado por Ávila (2018), el delito de colusión en las contrataciones públicas en Ecuador requiere medidas preventivas para evitar la competencia desleal, ya que esta práctica ilegal está siendo utilizada en el contexto de las contrataciones públicas. El estudio determinó que es necesario implementar mecanismos para prevenir la competencia desleal, la cual está siendo empleada en el marco del delito de colusión que se presenta en los procesos de contratación pública en el país.

Por su parte, Rueda (2021) busca estudiar la participación del extraneus en los delitos que se vinculan al ejercicio de la función pública para ello se desarrolló un análisis al respecto, a través de una investigación basada en la revisión bibliográfica, lo cual le permitió describir en los resultados que los pronunciamientos jurisprudenciales hechos por el tribunal español respecto a la participación de un extraneus en estos delitos concuerdan en que sí se le puede atribuir la participación como colaborador necesario en el delito que el autor efectúa, ya que si bien no está realizando la acción típica de delito, está interviniendo en el hecho que ejecuta el autor o funcionario; concluyendo que en este sentido es merecedor de una pena.

Del mismo modo Chunga (2020) tiene como propósito principal analizar al delito de colusión y la defraudación de funcionarios públicos y terceros interesados, para ello se ha utilizado una metodología de tipo explicativa, en el cual se puede concluir que los actos de corrupción es una problemática que se viene suscitando constantemente a nivel mundial, sin que existan mecanismos jurídicos que permitan combatir dicha problemática es por ello que después de una exhaustivo análisis al delito de colusión es necesario que

las sanciones penales interpuestas por este delito amplíen su alcance para que de esta manera los terceros interesados puedan ser sancionados correctamente e influenciar en la disminución de los actos de corrupción.

Seguidamente, Matínez (2018) buscó analizar los bienes jurídicos que son afectados por el delito de colusión, para ello se utilizó una metodología analítica, permitiendo de esta manera concluir que el bien que viene siendo afectado es el ejercicio funcional en relación al principio de legalidad e imparcialidad, ocasionando de esta manera que los procesos de contrataciones a favor del estado se vean involucrados en actos de corrupción generando de esta manera que dicho proceso este envuelto en acciones ilegales que perjudiquen directamente a la legalidad del estado.

De igual modo, Miranda (2021) busco analizar al delito de peculado y la punibilidad del sujeto interviniente que no califica en el delito especial propios e impropios, para ello se abordó una metodología de tipo doctrinal, la cual permitió concluir que la intervención del extraneus en un delito especial no puede ser considerado como autor sino que deberá ser reconocido como partícipe, dejando de esta manera que la normatividad de un estado no pueda nacional correctamente al participe por un delito especial, generando de esta manera que toda norma se vea ineficiente ante los hechos que involucran directamente con el delito de peculado, ya que solo tendrá que responder por un delito común subyacente.

Sotomayor (2020) planteo, que en el delito de colusión es crucial tipificar adecuadamente un nuevo tipo penal que podría denominarse "colusión activa". Esto se propone con el objetivo de evitar afectar el principio de proporcionalidad, (miembro de la administración pública) como al extraneus (particular) que participan en hechos de colusión. Sugiere que es necesario establecer un nuevo tipo delictivo de "colusión activa" para diferenciar y aplicar sanciones proporcionales a los diversos grados de responsabilidad entre los involucrados en actos de colusión en las contrataciones públicas en Perú.

Seguidamente se tiene a Martínez (2021) el cual busco demostrar la influencia de la participación del tercero (extraneus) en la ejecución del delito de colusión, para ello se ha utilizado una metodología de tipo dogmatica y comparativo el cual permitió concluir que durante el desarrollo del estudio se ha logrado demostrar que en el estado peruano el nivel de corrupción es considerado un problema terrible que afecta todos los niveles de la

sociedad, sin embargo hasta la actualidad las distintas leyes existentes no puede hacer frente a esta problemática, es por ello que es necesario que toda investigación origine respuestas correctas y efectivas, es por ello que es necesario sancionar efectivamente la participación del tercero involucrado en el delito de colusión.

Por otra parte, Pérez, et al., (2021) plantearon la eficiencia de la teoría de la unidad para ampliar el alcance de la imputación hacia el extraneus (particular) involucrado en hechos de colusión. Para ello, utilizaron una metodología de análisis doctrinal, la cual les permitió concluir que en el contexto peruano existe la necesidad de calificar adecuadamente el nivel de afectación que genera la participación del extraneus en estos delitos.

Del mismo modo Gonzales (2018) tiene como propósito principal identificar y establecer Buscan determinar los fundamentos teóricos que permiten calificar correctamente el grado de responsabilidad del extraneus involucrado en hechos de colusión, tomando en cuenta los enfoques utilizados por los tribunales judiciales peruanos.

De igual manera López (2018) busco analizar los criterios dogmáticos que son utilizados por los jueces y fiscales en el establecimiento de imputación del extraneus como cómplice del delito de colusión, para ello se ha utilizado una metodología de tipo aplicada – jurídica, logrando concluir que en la legislación peruana el delito de colusión es caracterizado como un delito de índole especial propio el cual deberá tener una participación de un tercero (extraneus) para la constitución del delito, cabe señalar que es necesaria esta participación, ya que al no existir un acuerdo de esta pacto ilegal el acto se convertirá en una conducta atípica.

Singularmente Meza (2021) busca determinar la relación entre la intervención del principio de legalidad del extranues y en los delitos cometidos por funcionarios, para ello se estructuro una metodología de tipo aplicable y explicativa, por ello se puede concluir que los delitos que son cometido por funcionarios públicos se encuentra regulado, sin embargo el problema radica en la regulación de los terceros involucrados como es el extraneus en el delito de colusión en el que se genera una sanción penal solo titular de la acción sin que exista una norma expresa que sancione al extraneus, por ello se puede asegurar la necesidad de ampliar el alcance de las normas penales para los terceros interviene.

Por su parte, Minaya (2018) busca determinar cuáles son los fundamentos para la aplicación del extraneus en el delito de colusión para combatir las organizaciones ilícitas, para ello se ha utilizado un enfoque analítico crítico, por ello se logró concluir que en la legislación peruana el delito de infracción del deber no permite excluir la posibilidad de una intervención de extraneus a sabiendas que el delito de colusión es necesaria la intervención de un tercero para la constitución de este delito, sin embargo no existe una norma adecuada que permite combatir dicha problemática, ocasionando a tal manera que el extraneus involucrado quede impune ante la constitución de un delito.

A la vez, Díaz (2020) señala que durante la crisis que se vivió por la COVID-19; los ciudadanos se encontraba en un estado de vulnerabilidad y los agentes estatales aprovechaban esta situación para ejecutar delitos como es el delito de colusión, el cual se trata de un pacto anticompetitivo que afecta directamente la competencia libre del mercado, lo cual se trata de una conducta sancionada por la normativa penal, ya que se trata de conductas ilícitas que cometieron estos funcionarios y servidores públicos.

Como última etapa de los trabajos previos, se tendrá en consideración al ámbito local, en el cual Arévalo (2020) busca determinar el daño extrapatrimonial a causa de la constitución del delito de colusión simple, para ello se ha establecido una metodología de tipo aplicada, logrando concluir que a través de las distintas jurisprudencias analizadas se ha logrado demostrar que los principales criterios que son tomados para determinar el daño causa y la respectiva reparación civil es el grado de afectación, el impacto nocivo y su alcance social, el grado de vulneración y entre otros factores que tiene como propósito resarcir los daños causado por el delito de colusión, sin embargo en la actualidad se puede demostrar que la mayoría de juristas señalan que estas acciones deberán quedar en segundo plano si se establecen adecuados mecanismos que ayuden a combatir este delito.

Por último se tiene a Saavedra (2019) el cual pretende determinar la eficiencia de la prueba indiciaria para el juzgamiento del delito de colusión en el distrito judicial de Lambayeque, para ello se ha utilizado una estructura básica – descriptiva, logrando de esta manera concluir que dentro de la legislación peruana la prueba indiciaria deberá ser incorporado en la etapa preparatoria para que de esta manera se logre establecer una correcta acusación y juzgamiento, cabe señalar que ante el delito de colusión los jueces han venido motivado sus sentencias a través de prueba indiciaria sin embargo hasta el momento no se ha establecido las pautas en el C.P.P.

Conforme a la realidad problemática desarrollada, se puede asegurar que la investigación es justificable desde un ámbito teórico, ya que se realizó un análisis del delito de colusión, que contribuye a enriquecer el conocimiento y la comprensión de este fenómeno jurídico-penal.

Desde un aspecto social, brindará un aporte significativo al conocimiento y comprensión de la comunidad jurídica, en cuanto a la adecuada imputación y sanción que corresponde al extraneus involucrado en hechos de colusión. Esto es relevante desde una perspectiva social, ya que permitirá mejorar la aplicación y entendimiento de este tipo penal.

Desde un ámbito metodológico, se aplicaran distintos instrumentos y técnicas investigativas, utilizando herramientas que permita obtener información sobre dicho delito.

1.2. Formulación del problema

¿Cómo sancionar al extraneus por la participación del delito de colusión en el ordenamiento jurídico peruano?

1.3. Objetivos

Objetivo General

Determinar cómo puede ser sancionado el extraneus por el delito de colusión.

Objetivo Especifico

1. Analizar doctrinal y jurisprudencialmente el alcance del delito de colusión
2. Describir los criterios por el cual podrá ser sancionado penalmente el extraneus por el delito de colusión.
3. Proponer la incorporación del extraneus en el delito de colusión.

1.4. Hipótesis:

Si se considera la participación del extraneus, se podrá sancionar penalmente por la concertación del delito de colusión.

1.5. Teorías relacionadas al tema

1.5.1. Teorías aplicables al delito de colusión

1.5.1.1. Teoría del delito

Esta teoría es caracterizada por encargarse de establecer cuáles son las características generales que deberá contener una conducta para que de esta manera pueda ser imputada como un hecho de índole punible, cabe señalar que para poder llegar a esta concepción, se llegaron a transcurrir distintas peculiaridades que permitieron una correcta evolución en la dogmática penal (Instituto Hegel, 2021).

Es importante dar a conocer que a través de esta teoría se podrá calificar si la conducta cometida podrá ser considerada para una imputación penal, esto quiere decir que al involucrarlo con la problemática de falta de calificación del extraneus para que sea sancionado por el delito de colusión, esta teoría permitirá a los juzgadores de justicia ampliar adecuadamente el alcance jurídico de la normatividad que regula dicho delito.

1.5.1.2. Teoría absoluta de la pena

Cárdenas, (2018) plantea "limitar los derechos de responsabilidad". El sistema jurídico también prevé "medidas de seguridad" destinadas a aminorar situaciones en las que el castigo no es práctico.

1.5.1.3. Teoría de la tridimensionalidad del derecho

Mediante esta teoría se podrá lograr realizar investigaciones de cualquier índole en el ámbito jurídico, así mismo permitirá analizar al derecho desde una perspectiva dialéctica, asemejándolo a una correlación progresiva y permanente en relación a sus tres elementos, esto quiere decir que a través de esta teoría se lograra estudiar la base del derecho, el fenómeno que viene trasgrediendo el derecho y por ultimo su trayectoria, para que de esta manera se logre identificar el porqué de una problema y a la vez establecer posibles soluciones para poder confrontar dicha problemática (Cano, 2011).

1.5.1.4. Teoría de la Unidad del Título de Imputación

A través de esta teoría se manifiesta que si bien el autor es la persona que lleva a cabo el delito, también puede considerarse como participantes de este delito que ha sido ejecutado por el autor, al funcionario quien no posee el deber infraccionado y el particular, estos pueden también recibir una sanción como cómplices, ya que la acción que realizan se vincula al acto de otra persona que tiene conocimiento sobre el propósito que persigue el autor del delito y ayuda de una manera relevante para que se cumpla dicho propósito (Pasión por el Derecho, 2018).

Es así que su fundamento es considerar que el extraneus también debe responder penalmente por el delito especial, que es consumado por el autor considerado como el intraneus. Es decir, bajo esta teoría tanto el servidor o funcionario público como el particular, tienen participación en un mismo injusto penal; aunque se entienda que la autoría en sí, corresponde al intraneus; sin que ello impida que un particular o el extraneus se considere como partícipe o cómplice (Quispe & Taype, 2018).

Esta teoría sustenta por un lado, que si bien el extraneus no puede ser autor del delito especial ya que no reúne las características que lo hagan; por otro, sí puede ser considerado como participante del ilícito, toda vez que bajo los alcances de los principios establecidos para determinar la autoría y la participación, se considera como autor al que posee el dominio del hecho y como partícipe aquel que solamente ayuda que este se ejecute, por lo que no existe impedimento alguno para que los extraneus puedan ser sancionados penalmente en calidad de participantes del hecho punible en los casos que conciernen a estos tipos de delitos (Aguilera, 2016). Esta es la teoría que acoge expresamente nuestro Código Penal en su artículo 251.

1.5.1.5. Teoría de la Ruptura de la Unidad de Imputación

Se resalta que los delitos especiales solamente corresponden a funcionarios o servidores, más no es posible dentro de estos incluir a los particulares, estos últimos deben responder penalmente en torno a un delito común (Quispe & Taype, 2018).

En el hilo de esta tesis se sostiene que los intraneus responderán como los únicos responsables, ya que son ellos los que cumplen con las cualidades específicas que exige el tipo, haciendo que los extraneus solo tengan responsabilidad jurídica cuando su accionar se subsume en el tipo de algún delito común; siendo el problema de esta teoría cuando se está frente a delitos especiales propios ya que los intraneus responden como autores y no existiría punibilidad para el extraneus por no presentarse un delito común en el que su conducta calce (Ramírez, 2019).

1.5.1.6. Teoría del dominio del hecho

Esta teoría fue propuesta por Hans Welzel como una postura a través de la cual se sostiene que el autor es el sujeto que a través de la conducción consciente del fin del acontecer causal en orientación al resultado que establece el tipo penal, de tal forma que el autor es el señor de la realización del tipo y por ende el señor del hecho que configura al dominio final del hecho como la particularidad esencial del autor, muy por el contrario de los partícipes, para quienes no es necesario que tengan dominio sobre el hecho típico que

envuelve al autor, sino que estos tienen un dominio exclusivo respecto de sus actos de intervención pero no en el resultado final (Terán, 2020).

Esta teoría se fundamenta en el dominio de la conducta delictiva por el autor, siendo este quien posee el poder sobre el hecho delictivo. En este sentido, si bien el participante interviene e influye en la ejecución de este hecho, el mismo no tiene poder sobre el hecho, su colaboración no determina la ejecución del ilícito, aunque juega un rol importante. Siendo así, esta teoría es muy útil para determinar a quién se le puede calificar como autor y a quien como cómplice en los casos que conciernen a delitos comunes o por lo mismo también llamados delitos de domino; pero no para aquellos casos inmersos en delitos de naturaleza especial; ya que en estos últimos, no siempre el que posee las riendas es el autor; además tampoco por el principio de legalidad, a través del cual se explica que es autor de dichos delitos aquel que posee las cualidades que el tipo penal textualmente señala (Salinas, 2016).

1.5.1.7. Teoría de infracción del deber

Esta teoría es la que fue desarrollada por Claus Roxin para complementar los vacíos de la Teoría del dominio de hecho, toda vez que esta última es insuficiente para determinar al autor y participe en los delitos de naturaleza especial, siendo la teoría de infracción del deber muy útil en este tipo de delitos y es precisamente la que se aplica en aquellas conductas típicas que encajan en ilícitos contra la administración pública (Sotomayor, 2020).

En estos delitos no tiene relevancia, aunque exista, el dominio sobre el hecho delictivo, sino que lo relevante para esta teoría es la infracción de un deber en concreto, el cual solo está ligado al sujeto o agente autor establecido en el tipo, un deber encargado por una entidad del Estado. Siendo necesario precisar en este punto que, en los delitos especiales a lo que se pretende dar protección como bienes jurídicos están representados precisamente en principios o deberes, así se tiene el principio por ejemplo de no lesionar el patrimonio estatal en el caso del peculado, o el principio de gratuidad del acto público en el caso del cohecho, o muy particularmente el principio de imparcialidad y de transparencia para los casos de colusión, entre otro; en cambio en los delitos comunes o de dominio, el bien jurídico está representado en derechos, como el derecho a la vida, libertad, etc. (Salinas, 2016).

En este sentido, el delito de colusión por ser uno que atenta contra la administración pública, se trataría entonces de un delito especial al cual corresponde la aplicación de la teoría de infracción de deber y la de la unidad del título de imputación y en esta línea, se considerará solamente como autor a la persona que se desempeña como funcionario o servidor público, y entonces el particular que interviene, al no contar con ningún deber, se considera que puede responder solamente bajo el título de partícipe por el mismo ilícito el cual se le ha imputado al funcionario o servidor (Sotomayor, 2020).

1.5.1.8. Análisis a los delitos contra la administración públicas

Los delitos contra la administración pública son acciones que están dirigidas a contravenir o trasgredir los bienes jurídicos de una institución del estado, por lo tanto esto quiere decir son acciones que son cometidas tanto por servidores públicos y/o cualquier individuo de una sociedad, es por ello que el actual Código Penal Peruano llego a incluir en su Título XVIII, sistemas sobre delitos contra la administración pública los cuales se encuentran subdivididos en tres grupos, en primer lugar los delitos cometidos por los particulares, segundo delitos cometidos por funcionarios y por último los delitos contra la administración de Justicia (Lex, 2022).

1.5.1.8.1. Delitos cometidos por funcionarios públicos

Conocidos como delitos funcionariales, regulado en el Capítulo II el mismo que se encuentra conformado por el abuso de autoridad, el delito de peculado y por último la corrupción de funcionarios. El autor debe ser un funcionario o servidor público; considerado un autor especial cuyo comportamiento viola los deberes oficiales como un abuso de poderes y atributos ejercidos en nombre del Estado, cabe señalar que en el art.

425 del C.P. detalla quienes cumplen las condiciones para que sea considerados como autor especial del delito.

Por lo que, la intervención de un tercero (extraneus) el cual no presenta cualidades de funcionario público, a quien se le exige como autor del delito, la instigación del funcionario en relación con el hecho punible. Esta relación de partícipe está claramente reconocida en el tercer párrafo del artículo 25 del Código Penal el cual hace mención que

Los que integran la carrera administrativa	Quienes ejercen cargos políticos o de confianza	Aquellos otros a los que la Constitución y las leyes también otorgan tal calidad
Los administradores y depositarios de caudales o bienes embargados o depositados por autoridad competente, aún en el caso de que pertenezcan a personas particulares	Los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cualquiera que sea su régimen, jerarquía o grado	Todo aquel que mantiene vínculo laboral o contractual con entidades y organismos del Estado, sea cual fuere su régimen laboral específico. También se asimila a esta categoría a los que realizan funciones en empresas del Estado o sociedades de economía mixta integradas en la actividad empresarial del Estado

todo cómplice en relación a un delito siempre responderá en referencia al hecho punible que ha sido cometido por el autor (servidor público), aunque no llegue a cumplir con las cualidades que fundamenta la penalidad de tipo legal (Lex, 2022).

Las penas previstas por la ley para los delitos de los funcionarios públicos se combinan y prevén tres tipos de penas: prisión, multa y privación de derechos. Este último tipo de sanción penal conlleva la pérdida de un determinado cargo de la persona que cometió el delito, así como la incapacidad para desempeñar funciones públicas en el futuro. Al respecto, el Decreto Legislativo 1243 de 21/10/2016 también incluye una modalidad de inhabilitación indefinida por un período mínimo de 25 años.

Con respecto a los artículos 401A y 401B de la ley prevén el decomiso de la totalidad de los bienes que han sido adquiridos ilegalmente por un servidor público mediante la comisión de un delito que ha sido ejecutado por el cargo designado. Cabe señalar también que se duplica el plazo de prescripción para presentar una demanda en una causa penal

relacionada con delitos como colusión o el peculado por parte de los funcionarios públicos, y existe una tendencia a reconocerlo como ilegal desde el punto de vista legislativo. Asimismo, para los servidores públicos que han cometido estos dos delitos no puede suspender la ejecución de la pena (artículo 57). Sin embargo, hay cuatro delitos contra el estado que ocupan un lugar destacado en las estadísticas nacionales sobre delincuencia. Se trata de delito de colusión, del mismo modo del peculado, corrupción de funcionarios y por último el enriquecimiento ilícito.

1.5.1.8.2. Delito de peculado

La utilización o apropiación ilícita de los bienes y recursos del Estado está relacionada con este delito, los cuales son recibidos y administrados por un funcionario público, cabe señalar que esta acción también afecta directamente al patrimonio del estado.

Así mismo en el art. 387 del Código Penal estipula que se sancionara al delito peculado culposo a toda conducta que sea considerada negligente por parte del funcionario o servidor público, el cual facilite de alguna u otra manera la sustracción por parte de tercero el dinero u otros bienes que forman parte del estado, cabe señalar que estos bienes es responsabilidad del servidor público administrarlos y preservarlos a favor del estado con su respectivas diligencias (Lex, 2022).

1.5.1.8.3. Delitos de corrupción de funcionarios

Es importante reconocer que entre el vasto catálogo de hechos punibles que afectan las bases y buen funcionamiento que deberá otorgar la administración pública, son los “delitos de corrupción” el cual constituye los cercos más sensibles para la comunidad nacional e internacional.

Desafortunadamente, los fenómenos psicosociales complejos llamados "corrupción sistémica" o "cultura de corrupción" implica la presencia horizontal de prácticas corruptas en las actividades de servicio público de los órganos de la administración pública o su internalización social de manera tolerante, no fueron implementados por los últimos tres países extranjeros. comportamiento. Una década de experiencia histórica peruana y latinoamericana.

De hecho, en los últimos tiempos, los casos de abuso de poderes, venta de obras públicas y casos de enriquecimiento ilícito están cobrando importancia en los eventos celebrados

con la participación de las altas autoridades encargados de legislar tanto en un contexto nacional como internacional. Cabe señalar que estos instrumentos tienden a comprometer las actividades comerciales y empresariales del sector privado con sus propias reglas, efectos y limitaciones (Lex, 2022).

1.5.1.8.4. Delito de enriquecimiento ilícito

Este delito se encuentra regulado en el art.401 del Código Penal el cual hace mención que será procesado todo funcionario público que a través de su cargo incremente de manera ilícita su patrimonio a excepción de sus ingresos legítimos. Así mismo tomando como referencia al artículo 425 del Código Penal, el sujeto activo o autor directo deberá ser un funcionario o servidor público para que de esta forma se tipifique como un delito especial, cabe señalar que la intervención de un tercero como el extraneus solo podrá ser sancionada bajo la modalidad de complicidad.

El enriquecimiento ilícito, prohibido por la ley, se logra mediante actos innominados, consecutivos o simultáneos, que hacen que el sujeto activo aumente exponencialmente su patrimonio. La doctrina especial deja claro que este delito es considerado como el “enriquecimiento injusto”, así mismo es importante señalar que lo justo del enriquecimiento es el proceso por el cual se llega a explicar de manera eficiente los orígenes del incremento del patrimonio económico de acuerdo a lo establecido en la ley y del mismo forma la ética, cabe señalar que al no ser justificado este incremento será estructurado como un delito de enriquecimiento ilícito (Lex, 2022).

1.5.2. Análisis al funcionario o servidor Publico

El legislador penal procura sentar las bases de una interpretación autónoma del concepto de funcionario o servidor público con el art. 425 del CP. No obstante, no hace una definición general, sino una enumeración de a quiénes se les debe considerar funcionarios o servidores públicos a efectos de imputar la comisión de un delito contra la administración pública. Así, el inc. 1 hace mención, en primer lugar, a los que están comprendidos en la carrera administrativa. Si bien esta extensión tuvo inicialmente sentido porque el art. 40 de la Constitución los excluye de la carrera administrativa, con la actual regulación del servicio civil no hay duda de su inclusión dentro de la función pública. Con el inc. 3 del art. 425 del CP el legislador penal da un paso más en su tendencia expansiva, al abarcar a aquellos que ejercen funciones en una entidad u

organismo público, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta, bajo cualquier régimen laboral o contractual. De esta manera, la interpretación penal puede alcanzar a todo aquel que ejerce funciones en una entidad u organismo estatal por medio de un vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza. Pese a que lo establecido en el inc. 3 alcanzaría indiscutiblemente a los distintos regímenes laborales especiales (personal sanitario, profesores, magistrados, fiscales, etc.), el inc. 5 comprende específicamente al personal militar y policial.

El art. 425 del CP no limita el alcance del término funcionario o servidor público a los que están incorporados, de alguna manera, en la estructura organizativa de la administración pública, sino que incluye supuestos de personas que, manteniéndose al margen del aparato burocrático del Estado, ejercen igualmente funciones públicas, a los que el Estado les asigna la función pública de cautelar determinados bienes litigiosos o sometidos a una medida cautelar. Lo que el dispositivo penal no incluye, sin embargo, de manera específica es el caso de delegación de la función pública a particulares. En esta constelación de casos, la institución estatal, que tiene la competencia para ejercer la función pública, delega válidamente su ejercicio a un particular, quien, si bien no entra en la estructura burocrática del Estado, asume las potestades y responsabilidades propias de la función pública delegada. Como ejemplo de este último supuesto puede citarse el caso de los árbitros o los fiscalizadores.

Siendo consciente el legislador penal de que una técnica legislativa casuística podría dejar fuera supuesto que merecen un mismo tratamiento, introdujo en el inc. 7 del art. 425 del CP una cláusula abierta, conforme a la cual se considera también funcionarios o servidores públicos a aquellos que indica la Constitución y la ley. Por esta vía se han podido incluir ciertos supuestos especiales de delegación de funciones públicas, que, como se indicó, no está recogida de manera específica. En efecto, aunque el art. 425 del CP no contempla el caso de la delegación de funciones públicas como un supuesto de funcionario o servidor público, se dispone que se considere funcionario público en los términos del art. 425 del CP a las empresas a las que el Ositrán delega funciones de fiscalización.

Los elementos constitutivos de la definición jurídico-penal de funcionario público

Como se ha podido ver, el legislador penal nacional utiliza una formulación casuística para determinar quiénes pueden ser considerados funcionarios o servidores públicos a efectos de imputarles la comisión de delitos contra la administración pública. Sin embargo, la Cas. N.º 634-2015 Lima hace la puntualización de que el art. 425 del CP debe ser interpretado en atención a la definición general de funcionario o servidor público contenida en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita y aprobada por el Perú. Tal afirmación se sustenta en la remisión que el inc. 7 del art. 425 del CP hace a la Constitución para indicar quién puede ser considerado también un funcionario o servidor público y en que el art. 55 de la Constitución, por su parte, establece que los tratados en vigor celebrados por el Perú forman parte del derecho interno, lo que sería el caso precisamente de la Convención Interamericana contra la Corrupción. En consecuencia, los supuestos específicos del art. 425 del CP se deben ordenar con base en la definición general de la referida convención.

Según el art. i de la Convención Interamericana contra la Corrupción se considera “funcionario público” o “servidor público” a “cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos”. Con independencia del tenor más o menos amplio de esta definición general, no hay duda de que se mantiene en la exigencia, establecida por la doctrina¹⁶ y la jurisprudencia, de que concurren dos elementos constitutivos: el título habilitante y el ejercicio de una función pública.

1.5.3. El ejercicio de la función pública

El segundo elemento del concepto jurídico-penal de funcionario o servidor público es el ejercicio de la función pública, es decir, a través del título habilitante el habilitado pasa a ejercer funciones públicas. En relación con lo que se debe entender por función pública, se han planteado en la doctrina penal fundamentalmente tres perspectivas: aquella que responde al criterio formal de si la actividad del ente público está sometida a una normativa pública (perspectiva objetiva o formal), aquella que se centra en la finalidad de alcanzar el bien común o satisfacer un interés general (perspectiva teleológica o finalista) y la que tiene en cuenta que la actividad sea imputable al Estado (perspectiva subjetiva).

Todas estas perspectivas han sido sometidas a diversas críticas que apuntan a demostrar su insuficiencia para abarcar las distintas formas de expresión de la función pública. Así, a la perspectiva objetiva o formal se le cuestiona que muchas veces a los privados se les delega el cumplimiento de funciones públicas, por lo que un criterio formal los excluiría, a pesar de ser auténticos agentes administrativos, simplemente por tener una fachada jurídica-privada. A la perspectiva teleológica se le cuestiona, por su parte, encerrar el riesgo de abrir excesivamente el concepto de función pública, pues también los privados pueden contribuir con su propia actividad al bien común, sin que eso los haga titulares de una función pública. La perspectiva subjetiva no está exenta de cuestionamientos, en la medida en que no establece un filtro para el caso en que se asigne a la administración pública funciones ajenas a su finalidad.

A raíz de las críticas hechas a cada una de las perspectivas antes mencionadas, se han formulado planteamientos mixtos o combinaciones de perspectivas. Así, desde una perspectiva teleológico formal se entiende que la función pública abarca las manifestaciones de la actividad del Estado por medio de las cuales persigue sus fines. Una combinación de la perspectiva objetiva con la perspectiva teleológica sostiene, por su parte, que por “función pública” debe entenderse toda actividad, cubierta de las potestades públicas, dirigida a alcanzar el bien público o común. Como puede verse, se trata de propuestas que buscan salvar las críticas a una perspectiva mediante un ajuste con otra perspectiva.

A nuestro modo de ver, la definición de la función pública no puede ser efectivamente reducida a una sola perspectiva, siendo necesaria su combinación. El punto de partida debe ser la perspectiva teleológica, en la medida en que la determinación del contenido del deber especial, cuya infracción sustenta la imputación de los delitos de funcionarios públicos, no puede estar desligada de la finalidad de tal deber. En ese sentido, función pública es aquella actividad desplegada por el Estado en favor del bien común. Sin embargo, para evitar la indeterminación de la referencia teleológica se debe acudir a otra perspectiva. La perspectiva subjetiva no produciría esa mayor definición, pues, al aceptar una actuación estatal indirecta podría considerarse función pública a la prestación de cualquier servicio de privados en favor de la administración pública. La perspectiva objetiva, por el contrario, atiende al tipo de actividad que debe desarrollar el Estado, lo que se corresponde mejor con el fin de protección del derecho penal. En ese sentido, el

concepto de función pública debe ser caracterizado por el dato distintivo de que su ejercicio se hace por medio de potestades públicas. En consecuencia, por función pública debe ser entendida la actividad, revestida de potestades públicas, orientada al bien común.

Con base en la perspectiva teleológico-objetiva que se acaba de proponer, se puede conseguir un adecuado dimensionamiento del elemento del ejercicio de función pública. En el caso de personas que están integradas en el aparato burocrático del Estado, la potestad pública que respalda la actividad dirigida a alcanzar el bien común está indiscutiblemente en la misma entidad u organismo público del que se forma parte. Lo que presenta, sin duda, una mayor dificultad de determinación es el caso de los privados que ejercen una función pública al margen de la estructura organizativa del Estado.

Solamente si su actividad cuenta con una potestad pública reglamentaria, supervisora o sancionatoria se le podría calificar propiamente de ejercicio de una función pública. Importante es precisar que no se trata de que el privado simplemente contribuya de alguna manera al ejercicio de algunas de potestades públicas ejercidas por la administración pública, sino de que las asuma total o parcialmente. De esta manera, es posible distinguir entre el privado que presta un servicio en favor de la administración pública y el privado al que se le asigna o delega el ejercicio de una función pública. Solamente a este último se le podría calificar de funcionario o servidor público.

1.5.4. Delito de colusión

La práctica peruana nos ha presentado un gran número de imputaciones realizadas contra funcionarios y/o servidores públicos (intrañeos) permitiéndonos conocer lo bueno, lo malo y lo perjudicial de los procesos penales contra quienes dirigen los designios de determinada provincia, distrito, región o país.

La constante violación de la reserva de la investigación o el exceso de publicidad de la etapa de juicio nos ha permitido conocer a profundidad detalles del procesamiento de funcionarios y/o servidores públicos imputados de la comisión de delitos contra la administración pública, lo que al parecer ha generado, por parte de ciudadanos ajenos a formación en derecho, un rechazo globalizado contra todo funcionario y/o servidor público (Moreno Nieves, 2023).

Este rechazo social al parecer genera un sesgo también en el ámbito legal y, como consecuencia de ello, se ve en la práctica judicial peruana condenas que se han convertido en una operación casi “matemática”, donde la verificación de la calidad de funcionario público, con una acción concreta que da pie a algún tipo de irregularidad administrativa en un proceso de contratación, sumado a un informe negativo emitido por la Contraloría General de la República, genera automáticamente una sentencia que determina responsabilidad penal.

Esto, sin duda, podríamos discutirlo en otro momento y trabajo, pero lo que se debe discutir ahora por ser más preocupante es que tan enraizado puede ser el sesgo en contra de los funcionarios y/o servidores públicos que, en aquellos casos donde a la “fórmula matemática” le falte alguno de estos elementos, se pretenda de cualquier forma generar también sentencia condenatoria, de espaldas a la prueba y el razonamiento judicial motivado.

Tal parece ser el caso del exalcalde de la Municipalidad de Arequipa Omar Candia Aguilar, quien en calidad de funcionario público no realizó ninguna acción específica que haya demostrado algún tipo de irregularidad administrativa; además, la Contraloría General de la República emitió un pronunciamiento en última instancia que determinó la inexistencia de irregularidades administrativas sobre sus funciones; sin embargo, pese a estos hechos, se estableció su responsabilidad penal.

Es decir, la práctica judicial peruana como veremos más adelante ha generado infinitas condenas sobre la base de conductas de acción que son consideradas irregulares por parte de la Contraloría General de la República, lo que ya de por sí consideramos actos ilegales y arbitrarios, pero pese a ello cuando se verifica lo contrario, esto es, la no ejecución de acciones concretas y la determinación de irresponsabilidad administrativa, también se pretende generar responsabilidades penales.

Esta situación nos motiva a reflexionar sobre el estado actual del tratamiento dogmático y jurisprudencial de los delitos contra la administración pública, empezando en esta oportunidad por el delito de colusión a partir de un caso concreto.

Así, es importante reflexionar sobre la importancia probatoria de los pronunciamientos que emite la Contraloría General de la República en última instancia, lo que, en nuestra

posición, determina la licitud del hecho, imposible de contradecir en la vía penal, sobre todo cuando la imputación penal se encuentra sustentada en estas mismas irregularidades administrativas. Luego, corresponde analizar la institución de la delegación de facultades en el ámbito administrativo y su tratamiento en el derecho penal, para finalmente examinar las exigencias de la construcción de la prueba indiciaria en los delitos contra la administración pública.

En este delito, el agente para su beneficio se aprovecha de las atribuciones que el Estado le ha otorgado para que actúe en su representación en cualquiera de las etapas que implica el proceso de contratación pública, o en temas de concesiones o cualquier otra operación que se le haya conferido en nombre del Estado. De esta manera, para calificar como autor del delito de colusión el agente necesariamente necesita competencia para participar en cualesquiera de las etapas que implica un proceso de contratación pública (Salinas, 2018)

De esta manera, la colusión se trata de un delito de carácter especial, ya que implica que el agente cuente con condiciones especiales que tenga ciertas atribuciones, es así que se requiere que el autor sea un funcionario público o en su caso un servidor público, que al intervenir en cualquier etapa de la contratación pública, realiza un acuerdo con los interesados a fin de defraudar al Estado con la ejecución de dicha operación en la que interviene (Ramos, 2018).

En este sentido, bien puede ser entendido a su vez como un atentado contra la libre competencia, toda vez que, se trata de aquel delito que se caracteriza por anular la misma; pues los competidores se aseguran de obtener un beneficio a costa de una defraudación (Artaza, 2017).

Es aquel que, se efectúa mediante tres actos, el primero, que debe decirse que se constituye como el elemento básico para verificar el tipo penal, abarca el acuerdo o concertación colusoria entre el agente y el interesado, este es el proveedor; el segundo abarca el proceso o contrato administrativo y, el tercero se desenvuelve en la defraudación del Estado (Chávez, 2018).

La concertación o acuerdo que se da entre el funcionario y el particular interesado, tiene carácter ilícito y es producido dolosamente, teniendo como propósito la defraudación del Estado (Puchiri, 2018). El funcionario o servidor público tiene que hacer uso de los

acuerdos contractuales previstos por la ley penal, estos deben ser tales que vinculen al Estado en su fin de defraudarlo; asimismo, mediante dichos acuerdos debe perseguir dolosamente el perjuicio de los intereses estatales (Reátegui, 2021).

Con la ejecución de ello, se produce una defraudación al Estado o administración pública, la misma que se trata de una defraudación patrimonial y que puede darse de dos formas, la primera de una concertación con ánimo fraudulento y la segunda una defraudación con resultado, con lo cual se distingue entre una colusión simple y otra agravada (Chunga, 2020).

En este sentido, la colusión ha sido tipificada como delito porque busca evitar que el funcionario o servidor público ocasionen un perjuicio económico a la Administración pública (Reátegui, 2021).

1.5.4.1. Tipos de colusión

1.5.4.1.1. Colusión simple

Por un lado, la colusión simple es aquella que se desarrolla cuando el autor, en razón del cargo que ocupa como funcionario o servidor público, al tener intervención ya sea de forma directa o de forma indirecta, en cualquier etapa de contratación pública o alguna operación que se le ha conferido de parte del Estado, concierta de forma dolosa con los sujetos interesados pretendiendo una defraudación. Este delito en su modalidad simple se perfecciona con la sola concertación, sin que sea necesario que se materialice un efectivo perjuicio patrimonial en contra del Estado; es decir basta solamente con que se verifique que la conducta colusoria del agente tenía como fin defraudarlo (Salinas, 2018).

En esta modalidad el autor del delito ya sea por propia cuenta o por medio de un tercero, en uso del cargo que posee, interviene en los procesos de licitaciones, adquisidores u otros similares, concertando voluntades para generar un perjuicio al Estado; pero dicho perjuicio no se concretiza. Sin embargo, en el accionar del agente el fin que perseguía era aquello (Pinto, 2021).

De esta forma, la colusión simple se comprende como un delito de peligro respecto al daño patrimonial efectivo y, asimismo, de un delito de mera actividad en razón de que, aquí no se castigaría la tentativa, pues tan solo se configura con el acto de concertación, no requiriéndose la existencia de un daño patrimonial en contra del Estado, ni siquiera

algún beneficio indebido, por parte de quien es el sujeto interesado al agente del delito (Chávez, 2018).

El artículo 384° de la ley penal regula en su primer párrafo esta modalidad de colusión, del cual se puede deducir que la defraudación a la que el legislador alude en este tipo, no se trataría de un elemento objetivo exigido por el tipo penal, sino que constituye un elemento tendencia (Álvarez, 2021). En este tipo se pone atención a la intención de ocasionarle un perjuicio real o potencial al Estado, por lo que la pena de cárcel va de tres hasta seis años (Puchuri, 2018).

1.5.4.2. Colusión agravada

Este delito se agrava cuando el agente en razón del cargo que ocupa como funcionario o servidor público, cuando tiene intervención ya sea de manera directa o de forma indirecta en cualquier etapa de contratación pública o alguna operación del Estado, concertando con los sujetos interesados, defrauda patrimonialmente a este, es decir el agente sí llega a causarle un perjuicio patrimonial (Salinas, 2018).

La colusión agravada en este caso a diferencia de la colusión simple, implica que la intervención del funcionario o servidor, juntamente con la concertación de voluntades, produce finalmente un perjuicio real al patrimonio estatal, materializándose así su intención iniciada con su intervención y acuerdo para perjudicar al Estado (Pinto, 2021).

En este sentido, el acto de llegar a perjudicar el patrimonio del Estado, debe ser comprendido como la exigencia del tipo penal para que se configure la colusión agravada, un perjuicio real que supere la presunción de potencialidad manifestada en la modalidad simple (Chávez, 2018).

Esta modalidad la ha regulado el legislador a través del segundo párrafo correspondiente al artículo 384° del Código Penal, en el cual el legislador refiere que esta se manifiesta con la intervención del funcionario y la concertación de voluntades llegando a defraudar al Estado, lo que significa que dicha defraudación alude a la producción de un engaño en contra del interés público y por ende un efectivo perjuicio al patrimonio del Estado (Salinas, 2019).

Concretamente se agrava la colusión cuando se llega a producir una defraudación patrimonial en desmedro del Estado, la misma que no debe ser entendido como la reducción en el desembolso de dinero o como el detrimento de bienes del Estado, más bien debe entenderse como la falta de ingreso del patrimonio que se proyectó, el otorgar ilícitamente una buena pro o, como la indebida forma en un contrato, por lo que la pena de cárcel establecida en esta situación va de seis hasta quince años (Puchuri, 2018).

1.5.5. La participación y el principio de accesoriedad

La accesoriedad en la participación, es aquel principio a través del cual se le puede atribuir un ilícito penal al accionar de un sujeto a modo de participación, la cual propiamente dicha sería atípica; o de otra forma, es el principio mediante el cual es admisible un carácter retroactivo de la tipicidad propio de aquel que efectúa un hecho que resulta relevante penalmente, hacia aquel que no efectúa una conducta con dicha relevancia, no obstante, ha dado una razón para que opere tal forma de imputación (Ruiz, 2019).

La accesoriedad es tal así una regla a través de la cual se puede imputar un hecho a una conducta de participación, esto es que, permite la vinculación del delito a quien haya contribuido a la realización del mismo. Sin embargo, la conducta del autor no deberá adoptarse como criterio para tal vinculación, sino el hecho global en sí que sucedió; siendo así que el criterio de evaluación de la conducta de participación será el hecho final (Adrianzen, 2017).

La accesoriedad limitada implica tan solamente el inicio de una conducta antijurídica concurrida por el autor, ello sin interesar que no se haya establecido la culpabilidad y punibilidad, para constituir la responsabilidad del partícipe (Ramírez, 2019).

Referirse al carácter accesorio de la participación, es hablar de instigación y complicidad, no significa precisamente que el autor tenga que realizar una conducta típica, antijurídica y culpable, sino que basta con las dos primeras imposiciones, y esto es lo que se conoce como limitada, y que se contraponen a la mínima que es mediante la cual bastaría que el autor realizara el tipo aunque estuviese justificado, y a la máxima, que implica la necesaria responsabilidad y punibilidad del autor del delito (Cardona, 2021).

En este nivel se demanda que para que necesariamente el hecho principal sea típico y también antijurídico, debe diferenciarse entre la accesoriedad cuantitativa y la cualitativa;

donde la primera implica que se inicie el hecho, esto es que al menos haya comenzado la tentativa; mientras que la segunda, que el hecho tiene que ser típicamente antijurídico, sin requerirse además la culpabilidad y tampoco la punibilidad del autor sea culpable o punible para que pueda darse una responsabilidad a título de partícipe (Sánchez, 2019).

1.5.6. La determinación de licitud del hecho en el ámbito administrativo

Ahora corresponde analizar qué sucede si como base de la imputación penal se sostiene la existencia de irregularidades administrativas, aunque el órgano especializado establezca que tales irregularidades no se han verificado en el caso concreto.

No se discute la posibilidad de un procesamiento del mismo hecho en doble vía como consecuencia de un fundamento de sanción diferente, en concreto entre el derecho administrativo y el derecho penal; sin embargo, cuando la imputación penal se realiza exclusivamente sobre la base de irregularidades administrativas y estas ya han sido descartadas en la vía especializada, nos encontraríamos frente a un hecho declarado como lícito, lo que no permitiría una contradicción entre lo establecido en la vía administrativa y la vía penal.

En este aspecto debemos analizar tres extremos: a) la relevancia que han tenido los pronunciamientos de la Contraloría General de la República en los procesos penales por colusión para verificar que cuando fueron incriminatorios siempre fueron útiles, lo que no puede restarles credibilidad cuando no tienen esa conclusión y por el contrario dotan de legalidad al hecho; b) la necesidad de optar por un pronunciamiento de la Contraloría General que sea de última instancia y no el de instancias preliminares o iniciales, ya que estos pueden ser modificados o analizados de manera más exhaustiva en pronunciamientos posteriores; y c) la determinación de un hecho ilícito como base para la sanción administrativa, lo que implicaría que el no encontrar responsabilidad administrativa determina que el comportamiento es lícito, lo que no puede ser rebatido por el proceso penal.

1.5.7. Contraloría General de la República y sus pronunciamientos sobre los procesos penales

En nuestro país los pronunciamientos emitidos por la Contraloría General de la República han tenido gran relevancia probatoria en las decisiones de procesos penales instaurados

por la presunta comisión de delito contra la administración pública, específicamente, por delito de colusión.

En estos pronunciamientos la Corte Suprema ha emitido decisiones de condena, absolucón o nulidad teniendo en alta consideración probatoria el pronunciamiento de la Contraloría General de la República, esto nos puede llevar a afirmar que la licitud de los hechos administrativos no los determina el proceso penal, sino que vienen preestablecidos por el ámbito especializado. Si en el proceso penal se realiza una imputación basada exclusivamente en actos de presunta infracción administrativa y estos a su vez no constituyen tales, por ejemplo, para la Contraloría General de la República, la licitud del hecho se encontraría acreditada.

La única salvedad a esta situación es que en vía del proceso penal la imputación no solo se sustente en las irregularidades administrativas, sino que, adicional a ellas, se presenten hechos que no necesariamente dependen de un pronunciamiento en vía especializada como la que genera la Contraloría General de la República.

Entonces, así como la Corte Suprema realza la influencia probatoria que tienen los pronunciamientos de la Contraloría General de la República cuando estos tienen conclusiones incriminatorias, el valor probatorio debe ser el mismo si este también concluye la no existencia de responsabilidad administrativa y por tanto ausencia de hecho ilícito.

No es válido haber generado una corriente constante de pronunciamientos en los cuales la decisión del órgano especializado asume un rol protagónico en el proceso penal, pero cuando este emite una decisión de ausencia de responsabilidad no obtenga la misma fuerza probatoria. Se debe reconocer el valor probatorio de estos pronunciamientos, independientemente de la decisión por la que se haya optado.

Así ha sucedido en el caso Omar Candia, por ejemplo, cuando a través de Exp. N.º 162-2016, de 20 de septiembre del 2016, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría General de la República no encontró irregularidad ni responsabilidad administrativa alguna en las funciones del gerente municipal Daniel Fredy Gómez Benavente; entonces, si la imputación contra Candia se encuentra sustentada en que no controló las irregularidades en las que incurrió el gerente municipal, pero al mismo tiempo la Contraloría General de la República señala que este último no

había incurrido en irregularidades administrativas, no se entiende cómo es que puede sustentarse una sentencia de condena.

1.5.8. El hecho ilícito como presupuesto base de la infracción administrativa

Debemos dejar en claro que, aunque la Corte Suprema resalta la influencia del pronunciamiento de última instancia en sede administrativa, esto es, el pronunciamiento del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas; en nuestra posición, es importante ir mucho más allá.

Consideramos que la base del proceso administrativo sancionador es el hecho ilícito así que si la vía administrativa establece que el hecho es lícito no sería posible variar esta afirmación en una vía no especializada como lo es el proceso penal. Es decir, la existencia de un pronunciamiento de última instancia en el proceso administrativo no solo debería ser valorado por el juez penal, sino que este pronunciamiento sería vinculante.

La determinación de responsabilidad administrativa exige obligatoriamente la existencia de un hecho ilícito, sin este primer presupuesto no es posible pasar posteriormente al análisis del fundamento de sanción. Y ello es importante debido a que, si este es un presupuesto obligatorio en la vía administrativa especializada, su determinación se traslada a otros procesos con el mismo resultado.

No resulta válido que si la Contraloría General de la República establece la licitud del hecho, sobre la base de las mismas infracciones la vía penal sostenga absolutamente todo lo contrario.

Las *sanciones administrativas* son una clase de acto administrativo que consiste en una sanción como consecuencia de una conducta ilícita por parte de un funcionario. Así, respecto al concepto de la sanción administrativa y la relación con la conducta realizada, García de Enterría y Fernández (2004) han señalado: La sanción es un mal infringido por la Administración al administrado como consecuencia de una conducta ilegal” (p. 163).

Sobre ello podemos decir que la sanción de naturaleza administrativa siempre tendrá como base la realización de una conducta ilegal o mejor dicho sustento en un hecho que

sea considerado ilegal (García de Enterría), ilícito (Santamaría Pastor) o infracción (Gamero Casado – Ley de Procedimiento Administrativo General).

Por tanto, es válido sostener que las sanciones administrativas única y exclusivamente pueden ser consecuencia jurídica de la comisión de ilícitos o infracciones administrativas, esto es, como consecuencia de la existencia de un hecho que califica como ilícito; y si la autoridad administrativa competente no establece responsabilidad está determinando la licitud del hecho mismo.

En el caso *Omar Candia* la licitud del hecho fue determinada mediante Resolución N.º 162-2016, de 20 de septiembre del 2016, en la cual el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República señaló que no se encontró irregularidad ni responsabilidad administrativa alguna en las funciones del gerente municipal Daniel Fredy Gómez Benavente; entonces, si la imputación contra Candia se encuentra sustentada en que no controló las irregularidades en las que incurrió el gerente municipal, pero al mismo tiempo la Contraloría General de la República señala que este último no había incurrido en irregularidades administrativas, no se entiende cómo es que puede sustentarse una sentencia de condena.

Realizar actividades de administración, gestión y autoridad lo que significa la presencia de funcionarios o servidores en el área de responsabilidad de las municipalidades o gobiernos regionales genera un enorme compromiso y responsabilidad, por lo que los líderes locales o regionales utilizan la delegación de funciones como herramienta para la descongestión y colaboración para el cumplimiento de los fines del Estado.

La delegación de los deberes funcionariales es permitida según el ordenamiento jurídico peruano, su tratamiento, sin embargo, es distinto tanto en el derecho administrativo y el derecho penal. Es por ello por lo que, a continuación, exponemos cuál es la manera de tratamiento en ambas ramas del derecho.

Es común que en la Administración pública los funcionarios deleguen competencias a sus subordinados a fin de que estos realicen las funciones que correspondían a los primeros. Para tal efecto, la autoridad delegante deberá decidir de manera razonada y fundamentada

la elección del delegado; asimismo, deberá detallar taxativamente las facultades o funciones atribuidas a este último.

Como se puede ver la delegación de competencias es plenamente viable en la administración pública salvo las excepciones que la norma pertinente indique, así como la temporalidad y la avocación en funciones del delegante. De esta manera, Morón (2017) indica: “[L]a delegación se refiera a la técnica mediante la cual se transfieren competencias que la autoridad delegante se desprende para atribuírselas a una autoridad u órgano delegado. Estas funciones delegadas serán únicamente ejercidas por el delegado a menos que el delegante se avoque a ellas” (p. 518).

En el derecho administrativo esta delegación no queda, pues, desamparada, sino que los delegantes mantendrán inmediatamente deberes de vigilancia sobre el delegado e incluso podrá ser responsable por las infracciones que de ella emanen, pero exclusivamente a título de culpa:

Si queremos referirnos a la autoridad municipal, la forma de delegación es doble: delegación de firma y delegación de funciones. Mediante la primera el alcalde delega la firma de actos y decisiones a un subalterno, la cual se extinguirá cuando el mismo alcalde lo disponga; y mediante la segunda el alcalde transfiere funciones a un subordinado por razones técnicas, es decir, para evitar procesos complejos o por situaciones sociales o territoriales, la misma que no podrá ser ejercida incluso por el alcalde mientras dure tal delegación.

1.5.9. La complicidad y sus generalidades

Esta se define como el acto que contribuyó a que se pueda realizar un hecho punible que ha sido perpetrado, con dolo, por otra persona; es decir, es cómplice aquel que presta ayuda a la comisión de un hecho doloso, este carece del dominio de hecho, el mismo que es pues ejecutado por el agente del delito (Gutiérrez, 2018).

Es aquella que implica una cooperación a perpetrar el delito con acciones que no son considerados como actor de autor; siendo en este sentido cómplice quien coopera de manera auxiliar o secundaria a la ejecución del delito, diferenciándose de la coautoría, que es a través de la cual se ejecuta de forma directa el delito; muy concretamente, el cómplice

no decide el sí y el cómo de la realización del hecho, sino que con su contribución solo favorece o facilita que el mismo se realice (Reátegui & Tangoa, 2019).

Se puede distinguir entre complicidad de nivel primario y nivel secundario, en cuanto a la primera, serán considerados como actos de complicidad primaria aquellos mismos que el autor indispensablemente necesite para ejecutar el delito (Gutiérrez, 2018). Esta complicidad se manifiesta en la etapa de la preparación o ejecución del delito, de manera que el cómplice primario contribuye al hecho principal de tal forma que sin su aporte no habría visto posibilidad de que el delito se hubiera cometido (Reátegui & Tangoa, 2019).

En cuanto a la segunda, al contrario de la complicidad primaria, esta comprende aquellos actos de contribución, que no resulten esenciales para para la comisión del hecho delictivo, es decir, se trata de aquellos que no son constituyen como indispensables para el autor (Gutiérrez, 2018).

El cómplice de grado secundario es aquel que presta o aporta con una colaboración que para el autor no les resulta indispensable en la perpetración del delito, toda vez que sin su aporte el delito de igual forma se habría cometido (Reátegui & Tangoa, 2019).

1.5.10. El extraneus y el delito de colusión

Los “extraneus” que se conciertan con los “intraeus” no poseen una condición funcional exigible por el tipo penal que establece el legislador; sin embargo, al ser necesaria su intervención para el despliegue de la conducta delictiva de colusión, ya que sin ella no se efectuaría la misma, debe decirse que se está frente a un cómplice primario o cooperador necesario (Valle, 2022).

La participación que se da en los delitos de infracción del deber en general, y particularmente en el delito de colusión, no debe considerarse como aquella que hace alusión tan solamente al sujeto interesado que se colude con quien ostenta el título de funcionario público, sino que también implica otras formas, como por ejemplo aquel sujeto que actúa como intermediario entre el funcionario y el interesado, o aquel que coopera para que el fraude llegue a producir un perjuicio patrimonial al Estado, ayudando al funcionario o al interesado (Rojas, 2022).

Los delitos especiales requiere necesariamente para su configuración que el sujeto activo posea cualidades especiales, es este caso que sea funcionario o servidor público, de manera que se debe verificar la infracción del deber que la ha sido encomendado; no obstante, los particulares o extraneus no poseen dichas cualidades exigidas, es decir no este no posee un deber, es en este sentido, que la doctrina discute sobre la imputación del extraneus; siendo la única manera que responda penalmente en el especial, es a través de una imputación a título de cómplice, toda vez que, su conducta está sujeta al delito cometido por el autor (Quispe & Taype, 2018).

En los delitos de naturaleza especial, ya sean propios o impropios, el intraneus, es decir el funcionario o servidor para este caso, es quien solo podría llamarse autor del delito porque es aquel que reúne las condiciones que exige el tipo penal; y los denominados extraneus, es decir los particulares u otros funcionarios que no tengan la o las funciones específicas exigidas vendrían a ser partícipes del mismo delito, esto independientemente de si fácticamente tuvieron el dominio del hecho (Mayta, 2019).

En los delitos de infracción al deber, cualquier particular es decir aquel extraneus que participe podrá ser imputado bajo el título de cómplice, ya sea este primario o secundario, en conformidad con el nivel de su cooperación en el desarrollo del delito (Apaza, 2019).

1.5.11. Responsabilidad penal del extraneus

Al respecto la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema del país en el 2012 a través del (Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116), establece que en los delitos funcionariales es admisible la participación de un extraneus que no tiene la misma condición especial del autor, como participe, esto es inductor o cómplice, puede atribuírsele participación en los delitos de naturaleza funcional y deberá responder por el mismo ilícito penal que realiza el agente autor que es quién ha infringido el deber especial que ostenta.

Asimismo, en apreciación del (R.N. 3203-2000), la participación que tiene el extraneus atribuido bajo título de complicidad en los delitos de naturaleza especial se enmarca en el título de imputación, haciendo ello posible de que el accionar de todos los que han intervenido en el hecho delictivo, es decir la de los autores y cómplices, tengan que ser encuadrados con base al mismo nomen juris delictivo (Rodríguez y Juela, 2018).

Pero, los argumentos del acuerdo plenario establecido fueron contradichos en la (Casación N.º 782-2015), rompiendo con ello con la unanimidad de criterios que los supremos habían establecido para efectos de no crear confusiones y resolver en una misma dirección. De manera que en esta jurisprudencia se defiende la teoría de la ruptura del título de imputación, en sustento de que los extraneus o sujetos que no poseen un cargo público no debería imputárseles una responsabilidad penal en delitos de corrupción bajo el título de participación (Espinoza, 2020).

El motivo fundante en esta situación es que en un delito especial se criminaliza el accionar extendido tan solamente hasta determinados sujetos y el desmerecimiento de tal accionar gira en base a la condición especial que ostentan dichos sujetos; y en esa perspectiva se entiende que si lo que da pie a una sanción es precisamente aquella condición requerida para el agente, resulta claro que todo individuo que no la ostente queda fuera del radio punitivo establecido por la ley en aras del principio de legalidad (Rodríguez, 2016).

En este sentido, si se acepta la teoría de la ruptura del título de la imputación habrían consecuencias negativas en el plano político criminal, ya que aquel individuo que no ostenta lo que se le ha conferido como un cargo público, pero que ha tenido participación en la perpetración de un delito de corrupción podría tan solamente atribuírsele responsabilidad por un delito común, pero en los delitos como el enriquecimiento ilícito o colusión, en los que no existe un delito común que se pueda aplicar, la conducta del extraneus quedaría totalmente impune; y si bien el funcionario tiene en razón de su cargo dominio sobre la administración pública, tiene a su vez la obligación especial de asegurar que esta ejecute sus propósitos sociales y, el individuo que sin contar con un cargo de tal tipo, coopera con el funcionario también lesiona el bien jurídico protegido (Montoya, 2016).

1.5.12. Análisis jurisprudencial – Caso Omar Candia

En noviembre del 2022 se confirmó la sentencia condenatoria en contra de Omar Candia Aguilar, exalcalde provincial de Arequipa, (Justicia TV. Audiencias, 2021). La imputación fiscal y, posteriormente, la sentencia condenatoria confirmada por la Sala Superior se sustentó fundamentalmente en tres aspectos: a) la existencia de un informe de control que establecía irregularidades en el proceso de contratación; b) una delegación de

funciones sin supervisión; y c) la construcción de la prueba indiciaria en el delito de colusión.

Ahora bien, en cuanto a las irregularidades administrativas que sustentaron la imputación fiscal y que sirvieron de base para inferir que habría un acuerdo colusorio con el contratista, se debe tener en consideración que el exalcalde Omar Candia Aguilar había delegado funciones al gerente municipal Daniel Gómez Benavente, y respecto de este último la fiscalía sostiene la verificación de las siguientes irregularidades: a) modificación ilegal del contrato; b) cotizaciones a proveedores relacionados al consorcio, y c) cotizaciones manipuladas de valores referenciales.

Estos temas nos llevan a la necesidad de analizar algunos aspectos teóricos, a saber: a) la influencia probatoria que tiene un pronunciamiento en sede administrativa que determina la inexistencia de irregularidades en relación con el funcionario a quien se le delegó funciones.

1.5.13. Casación 661-2016, Piura

Esta casación involucra el caso en el que se procesaron diferentes funcionarios que laboraban en la Municipalidad Distrital de Castilla de Piura, en calidad de coautores del delito de colusión, ya que fueron partícipes en determinadas etapas de una obra.

Al respecto, para hacer referencia solo a los sujetos condenados como cómplices secundarios en segunda instancia, que es lo que interesa en este análisis, estos fueron absueltos por esta Corte, sustentándose en lo anteriormente mencionado, estos fueron el gerente de administración de finanzas que realizó el pago del adelanto a la empresa, siendo que ello no se estipulaba en el contrato; y el coordinador de obra, que fue quién brindó un informe en el que se justificaba el pago de dicho adelanto; además, sostuvo la Corte que, en el caso del gerente, ya había una adenda por adelanto y para el caso del coordinador, un día antes de su informe, se había emitido un memorándum por el que se daba orden al pago por adelanto.

1.5.14. Casación 782-2015 - El Santa

En esta casación los imputados eran procesados por el delito contra la administración pública, enriquecimiento ilícito. En primera instancia, se les condenó en calidad de coautor y cómplice; en segunda instancia, pasando a la Sala Penal, ésta confirmó la sentencia condenatoria. Finalmente, el Tribunal Superior fundó el recurso de casación y revocó la sentencia que condenaba a los procesados.

No obstante, este Tribunal dispuso como jurisprudencia vinculante los fundamentos del 2 al trece; entre los cuales en el fundamento diez y once, se refirió respecto a que los extraneus no pueden ser partícipes de un delito funcional atribuido a un sujeto público, de manera que aquella persona que haya cooperado en la ejecución o en la fase del planeamiento del grave delito, al no ostentar el cargo de funcionario público, no tiene por ende algún deber funcional que pueda defraudar su conducta. De esta manera, la calidad de sujeto público y sus deberes significa que no pueden extenderse a sujetos que no se encuentran dentro de la esfera pública; pues ellos no son los sujetos a los que las normas del tipo funcional están dirigidas, por lo que no es posible sancionarlos en virtud de estas.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de la investigación

Tipo de investigación: La investigación tiene una estructura de tipo básica, por ello que el estudio fue desarrollado por características de índole fundamentales y eficientes, ya esta tipología investigativa permite estudiar y del mismo modo mejorar los conocimientos sobre una problemática que se desea estudiar, por ello que a través de este estudio se buscara establecer una posible solución sobre la problemática del el extraneus y su participación en el delito de colusión, fiscalía provincial especializada en delito de corrupción de funcionarios, Bagua-2022 (QuestionPro, 2023).

Diseño de investigación: En este estudio no existe algún tipo de manipulación de variables por ello se puede asegurar que ha sido desarrollada con un diseño conocido como no experimental, este diseño investigativo consiste en cuantificar e identificar las distintas características que presenta la problemática y de esta manera permite lograr una posible solución (Godoy, 2020).

2.2. Variables, Operacionalización

Variable 1: El extraneus y su participación en el delito de colusión

Variable 2: Delito de corrupción de funcionarios

Operacionalización de la variable – Anexo 02

2.3. Población de estudio, muestra, muestreo y criterios de selección

Según Westreicher (2021) explica que la población puede ser conceptualizado como la totalidad de persona que se encuentran ubicado en un determinado lugar, cabe señalar que para una investigación es necesario que tengan conocimientos básicos sobre la rama del derecho penal, por ello se tendrá en consideración a Jueces, Fiscales y Abogados. Para ello se ha tenido en cuenta como criterios de inclusión a especialistas en derecho penal, tales como, Jueces, Fiscales y Abogados y como criterios de exclusión: Litigantes en materia penal.

Para Condori (2020) señala que la muestra es seleccionada como parte de la población, los que deberán tener conocimientos adecuados sobre lo que se desea

investigar, por ello se ha tenido en consideración a 30 participantes los cuales estarán conformados por Jueces, Fiscales y Abogados conocedores del derecho penal. Castillo y Tineo (2022) señalan que el muestreo no factible para la investigación es no aleatorio, ya que a través de ello se logró facilitar la selección de los expertos que formaran parte el estudio.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Técnicas

La encuesta es conceptualizada como el proceso por el cual se presentan distintas preguntas a los participantes y de esta manera responden abiertamente de acuerdo a sus conocimientos, cabe señalar que a través de ello se puede copilar información necesaria para la viabilidad investigativa. De manera adicional se utilizara al análisis documental el cual permitió enfocarnos de manera eficiente al momento de examinar los rasgos y características del problema y de esta manera poder crear una base de información necesaria para el estudio.

Para culminar esta etapa investigativa se tendrá a la técnica conocida como la observación, el cual permite realizar una evaluación adecuada del problema que se pretende estudiar.

Instrumentos

Para Posso (2020) el cuestionario es considerado la herramienta idónea para recopilar todo tipo de información, ya que a través de ello se podrá redactar interrogantes que permitan obtener información necesaria para el estudio, por otro lado se tiene en consideración a la ficha de análisis de documental, esto permite seleccionar y resumir de manera específica la información que se cree conveniente para la viabilidad investigativa y por último se tendrá en consideración a la guía de observación, la cual permite identificar cuáles son los eventos más resaltantes de la problemática que se viene estudiando.

Validez

Díaz et al. (2022) Explica que la validez se encuentra relacionado a los aspectos relevantes sobre un estudio, esto quiere decir que el proceso de validez permite asegurar que la investigación o todo procedimiento realizado en él, ha sido realizado de manera eficiente y revisado por expertos en la materia, los cuales dieron su visto bueno de su viabilidad.

2.5.Procedimiento de análisis de datos

Bantou Grup (2020) este proceso permite analizar toda información que ha sido recabada por las distintas técnicas e instrumentos investigativos, cabe señalar que este procedimiento permite poner bajo presión los datos que han sido recopilados para que de esta manera poder tener una correcta interceptación y de la misma manera representarla correspondientemente en tablas y gráficos para su mejor entendimiento y facilidad en la respectiva discusión de resultados, por ultimo a través de este proceso se podrá tener ideas clara para establecer las correctas conclusiones y sus respectivas recomendaciones.

2.6.Criterios éticos

Tomando en consideración a lo explicado por IUS (2020) explica que toda investigación realizada por cualquier estudiante deberá cumplir con los principales criterios éticos como la justicia, veracidad, honestidad y entre otros de acuerdo a la guía emitida por la prestigiosa Universidad Señor de Sipán.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en tablas y figuras

La Encuesta es aplicada a 30 sujetos de estudio que incluye, Jueces, Fiscales y Abogados especialistas en derecho Penal.

Tabla 1 ¿Cree usted que la sanción por el delito de colusión no tiene buen alcance para sancionar correctamente a todos los involucrados?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en Desacuerdo	1	3.3
Desacuerdo	3	10.0
No opina	2	6.7
De acuerdo	14	46.7
Totalmente de Acuerdo	10	33.3
Total	30	100.0

Nota: Como primer resultado que fue analizado, se tuvo que el 46.7% de los expertos señalan estar de acuerdo en que la sanción por el delito de colusión no tiene buen alcance para sancionar correctamente a todos los involucrados, sin embargo, existe un 3.3% de los conocedores del derecho que demuestran estar en total desacuerdo con la pregunta establecido.

Tabla 2 ¿Considera usted es necesario que se analice la situación de deficiencia de la norma que regula el delito de colusión?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en Desacuerdo	2	6.7
Desacuerdo	1	3.3
No opina	4	13.3
De acuerdo	9	30.0
Totalmente de Acuerdo	14	46.7
Total	30	100.0

Nota: Con respecto a la segunda interrogante, se puede afirmar que el 46.7% de los participantes demuestran estar totalmente de acuerdo en que es necesario que se analice la situación de deficiencia de la norma que regula el delito de colusión, existiendo un 3.3% de los expertos que señalan estar en desacuerdo con la pregunta establecida.

Tabla 3 ¿Cree usted que el extraneus deba ser sancionado por el delito de colusión y no por otra figura delictiva?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en Desacuerdo	2	6.7
Desacuerdo	4	13.3
No opina	1	3.3
De acuerdo	9	30.0
Totalmente de Acuerdo	14	46.7
Total	30	100.0

Nota: Con respecto a la tercera interrogante, se tiene que el 46.7% de los concedores del derecho señalan estar totalmente de acuerdo en que el extraneus deba ser sancionado por el delito de colusión y no por otra figura delictiva, sin embargo, de manera imparcial se tiene a lo expresado por el 3.3% los cuales prefieren mantenerse al margen de la pregunta establecida y no dar su opinión.

Tabla 4 ¿Considera usted que la participación directa del extraneus debe ser considerado en la tipificación del delito de colusión, aunque no se contemple en la figura jurídica de un delito especial?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en Desacuerdo	4	13.3
Desacuerdo	2	6.7
No opina	1	3.3
De acuerdo	11	36.7
Totalmente de Acuerdo	12	40.0
Total	30	100.0

Nota: Continuando con la interpretación de la cuarta interrogante, se tuvo que el 40% de los expertos señalan estar totalmente de acuerdo en que la participación directa del extraneus debe ser considerado en la tipificación del delito de colusión, aunque no se contemple en la figura jurídica de un delito especial, en tanto, un 3.3% no desean expresar su opinión.

Tabla 5 ¿Cree usted no solo se debe considerar como cómplice de delito de colusión a los autores que califican ante este delito especial?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en Desacuerdo	1	3.3
Desacuerdo	5	16.7
No opina	2	6.7
De acuerdo	10	33.3
Totalmente de Acuerdo	12	40.0
Total	30	100.0

Nota: El 40% señalan estar totalmente de acuerdo en que, no solo se debe considerar como cómplice de delito de colusión a los autores que califican ante este delito especial. Este resultado da a conocer que es preciso establecer en el artículo 384 del Código Penal.

Tabla 6 ¿Considera usted que toda intervención de terceros en el delito de colusión es realizada con dolo?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en Desacuerdo	2	6.7
Desacuerdo	3	10.0
No opina	5	16.7
De acuerdo	8	26.7
Totalmente de Acuerdo	12	40.0
Total	30	100.0

Nota: Con respecto a la sexta interrogante, el 40% están de acuerdo en que toda intervención de terceros en el delito de colusión es realizada con dolo.

Tabla 7 ¿Cree usted que es necesario proponer la modificatoria del artículo 384 del Código Penal?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	5	10.0
Desacuerdo	18	36.0
No opina	4	8.0
De acuerdo	20	40.0
Totalmente de acuerdo	3	6.0
Total	50	100.0

Nota: Se precisa que, el 43.3.% están totalmente de acuerdo en que es necesario proponer la modificatoria del artículo 384 del Código Penal, solo el 3.3% están en total desacuerdo.

Tabla 8 ¿Considera usted que al modificar el artículo 384 del Código Penal para ampliar sus alcances normativos se podrá incluir al extraneus?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en Desacuerdo	2	6.7
Desacuerdo	4	13.3
No opina	3	10.0
De acuerdo	9	30.0
Totalmente de Acuerdo	12	40.0
Total	30	100.0

Nota: El 40% manifiestan estar totalmente de acuerdo en que al modificar el artículo 384 del Código Penal para ampliar sus alcances normativos se podrá incluir al extraneus, solo el 6.7% están totalmente en desacuerdo, planteando que no es necesario la inclusión del extraneus.

Tabla 9 ¿Cree usted que la modificatoria de 384 del Código Penal ayudara a reducir los actos de corrupción en contra del estado?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en Desacuerdo	2	6.7
Desacuerdo	3	10.0
No opina	5	16.7
De acuerdo	15	50.0
Totalmente de Acuerdo	5	16.7
Total	30	100.0

Nota: Al analizar a la novena interrogante, se puede asegurar que el 50% de los participantes señalan estar de acuerdo en que la modificatoria de 384 del Código Penal ayudara a reducir los actos de corrupción en contra del estado.

Tabla 10 ¿Considera usted que lo establecido en el artículo 384 del Código Penal presenta vacíos legales por el cual el tercero interviniente en dicho delito se involucra constantemente?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en Desacuerdo	4	13.3
Desacuerdo	6	20.0

No opina	3	10.0
De acuerdo	8	26.7
Totalmente de Acuerdo	9	30.0
Total	30	100.0

Nota: Para finalizar con el análisis, el 30% están de acuerdo que en el artículo 384 del Código Penal existen vacíos legales, donde el tercero interviniente en dicho delito se involucra constantemente, es así que de manera imparcial se tiene a lo expresado por el 13.3% los cuales prefieren no opinar.

3.2.Discusión de resultados

El objetivo general, buscó determinar de qué manera podrá ser sancionado el extraneus por el delito de colusión, para ello se tendrá como respaldo los resultados obtenidos en la Figura N°3, observándose que el 46.7% están totalmente de acuerdo en que el extraneus deba ser sancionado por el delito de colusión y no por otra figura delictiva, sin embargo, un porcentaje mínimo se mostró imparcial. Al sancionar al extraneus por el delito de colusión y no por otra figura jurídica se podrá lograr alcanzar la efectividad del código penal el cual busca prevenir y proteger el bienestar humano o la misma sociedad que conforma un estado. Así mismo al compararlo con lo sustentado por Ávila (2018) el cual analiza al delito de colusión en las contrataciones públicas, no existiendo mecanismos que ayuden a reducir adecuadamente este delito es por ello que la gran mayoría de participantes aseguran que es necesario sancionar por el delito de colusión al extraneus.

Sobre el objetivo específico uno, busca analizar doctrinal y jurisprudencialmente el alcance del delito de colusión, para ello se tendrá como base a lo obtenido en la Figura N° 2 el cual afirma que el 46.7% de los participantes demuestran estar totalmente de acuerdo en que es necesario que se analice la situación de deficiencia de la norma que regula el delito de colusión. Este resultado es importante para la investigación por el tan solo hecho que la gran mayoría de expertos señalan que la normatividad que regula el delito de colusión es ineficiente porque no tiene un buen alcance de índole sancionador que permita incluir a todos los involucrados directos. Así mismo al compararlo con lo sustentado por Sotomayor (2020), asegura que en la actualidad el delito de colusión no se sanciona correctamente, debiéndose realizar análisis más objetivos que permita ampliar

los conocimientos sobre la problemática y poder lograr incorporar al extraneus como actor del delito especial.

Sobre el segundo objetivo específico, precisa describir los criterios por el cual podrá ser sancionado penalmente el extraneus por el delito de colusión, lo cual corrobora los resultados de la Figura N°4, aquí el 40% precisa que la participación directa del extraneus debe ser considerado en la tipificación del delito de colusión aunque no se contemple en la figura jurídica de un delito especial. Este resultado al ser comparado con lo sustentado por Gonzales (2018) tiene como propósito principal identificar y establecer los criterios doctrinarios que permita calificar correctamente la participación del extraneus en la constitución del delito de colusión. Se concluye que existe tres criterios doctrinarios que son utilizados por Corte Suprema de Justicia y la Sala Penal de la Corte Superior de Cajamarca, que corroboran las teoría de, infracción del deber, de la ruptura del título de imputación y de la unidad del título de imputación, generando de esta manera que el ultimo criterio ocasione que el extraneus no responda como partícipe del conocido delito de colusión, en tanto, para realizar una correcta calificación se hará a partir de quién tenga dominio del hecho.

Para finalizar con la discusión de los resultados que han sido obtenidos como parte de los objetivos se propone una propuesta de incorporación del extraneus en el delito de colusión. Así en la Figura N°8 el 40% coinciden con modificar el artículo 384 del Código Penal para ampliar sus alcances normativos se podrá incluir al extraneus. Así mismo al compararlo con lo sustentado por Díaz (2020) busco estudiar al delito de colusión dentro de las contrataciones directas que realizaba la Policía Nacional del Perú durante la crisis que se vivió por la COVID-19; cuyo objetivo principal de la investigación consistió en analizar el proceso de contratación directa que organizó y ejecutó este organismo público a fin de poder establecer si existió el delito de colusión de parte de éstos. La investigación correspondió a una investigación pura y aplicada. A través de los resultados se ha podido obtener que el delito de colusión durante la época vivida por la crisis sanitaria de la COVID-19 representó mayor connotación social, toda vez de que el ciudadanos se encontraba en un estado de vulnerabilidad y los agentes estatales aprovechaban esta situación para ejecutar delitos como es el delito de colusión, el cual se trata de un pacto anticompetitivo que afecta directamente la competencia libre del mercado, lo cual se trata de una conducta sancionada por la normativa penal, ya que se trata de conductas ilícitas

que cometieron estos funcionarios y servidores públicos. Para finiquitar esta etapa investigativa es necesario tomar en cuenta que el delito de colusión es una problemática que hasta la actualidad no puede ser combatida correctamente, esto a causa de las ineficientes normatividades que no permiten sancionar correctamente a los intervinientes, ya que la problemática del extraneus es una situación que ocasiona que muchas personas colaboren directamente a cambio de grandes beneficios ilícitos sin importante la sanción penal que pueda acarrear ya que es considerada endeble, es por ello que surge la necesidad de sancionar como actor directo del delito de colusión al extraneus.

3.3. Aporte Practico

Fundamentación

La modificatoria del artículo artículo 384 del código Penal tiene como fundamentación evitar el incremento de los extraneus en el delito de colusión, es por ello que al incorporar al extraneus como un actor directo de la constitución dicho delito se podrá sancionar correctamente su actuación, evitando de esta manera que se incremente la participación de estas personas y lograr una sanción idónea.

Propone:

PROYECTO DE LEY PARA MODIFICATORIA
DEL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO PENAL
PERUANO PARA INCORPORAR AL
EXTRANEUS EN EL DELITO DE COLUSIÓN
SIMPLE Y AGRAVADA.

La Bachiller, Flores Guevara, Lillan Mareli, estudiante de Maestría de Derecho Penal y Procesal Penal, en pleno ejercicio del derecho a realizar la iniciación legislativa conferida en el articulado 107° de la Carta Magna vigente y conforme a lo establecido en el artículo 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La investigación y sus resultados han corroborado la necesidad de proponer una modificatoria para evitar la afectación grave en el patrimonio estatal de este delito, así

como la estabilidad de las instituciones públicas; y por ello el legislador optó por castigar penalmente las prácticas de colusión. No obstante, se tiene que la aplicación del tipo penal que regula dicho delito, es escasa, en razón de los vacíos legales que se muestran en las interpretaciones jurídicas respecto a los elementos del tipo, es así que una de las causas principales que el extraneus no puede ser sancionado penalmente por el delito de colusión, está dada en fallas de alcance jurídico del referido artículo, dado que el extraneus al no cumplir con las características que se encuentran establecidas en dicha normatividad siempre es sancionado con normas distintas y que son consideradas ineficientes ante el daño causado por su intervención, cabe señalar que el punto principal por el cual el extraneus siempre queda excluido de la sanción por el delito de colusión es por no calificar para ser sancionado por un delito especial.

FÓRMULA LEGAL

En la Norma vigente, tal cual provee y regula el Código Penal.

Artículo 384. Colusión simple y agravada

El funcionario o servidor público que, ...

Propuesta actual

Artículo 384. Colusión simple y agravada

El funcionario o servidor público y el Extraneus que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo o sin cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concertada con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público y el Extraneus que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo o sin cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.
2. La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las diez unidades impositivas tributarias.
3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

1. Se determinó que para sancionar correctamente al extraneus por el delito de colusión es necesario la modificatoria del art.384 del código Penal, para que de esta manera, dicha normatividad tenga un alcance jurídico eficiente que permita sancionarlo adecuadamente al extraneus como un actor directo, ya que su actuación es considerada de vital importancia para dicha ejecución, por ello es necesario que su participación deba ser considerado con nivel similar a los funcionarios y servidores públicos que son calificados para ser juzgados por un delito especial.
2. Mediante el análisis realizado al delito de colusión, se puede asegurar que el art.384 del código Penal es una normatividad muy precisa, la cual no permite a los juzgadores de justicia ampliar su alcance jurídico para poder sancionar eficientemente al extraneus por ser un actor interviniente considerado secundario para la norma, sin embargo en la realidad su participación es primordial en la constitución de este delito ya que deja de lado una participación secundaria y se convierte en un actor directo.
3. Al describir al delito de colusión se ha logrado demostrar que unos de los principales criterios que puede ser considerado para sancionar penalmente al extraneus por el delito de colusión es la actuación dolosa generada por su persona, esto por el tan solo hecho que tiene conocimientos de los beneficios ilegales que puede obtener y pese a ello forma parte de la constitución del delito, así mismo otro de los criterios que puede ser considerado es su participación o actuación directa, ya que sin su participación existe complejidad en la ejecución del este delito especial.
4. La propuesta de incorporación del extraneus en el delito de colusión, pretende realizar la modificatorias del art.384° del Código Penal, en la cual se considerará al extraneus como un actor directo que califica para ser sancionado como si fuera un servidor o funcionario público, ya que a través de ello se podrá lograr sancionar penalmente por dicho delito y no por una figura jurídica que lo reconoce como colaborador.

4.2.Recomendaciones

1. Que el Congreso de la República tome en consideración la propuesta planteada, para sancionar adecuadamente al extraneus involucrado en el delito de colusión.
2. El Ministerio Público para combatir dicha problemática del aumento del delito de colusión necesita investigar al extraneus y solicitar la misma sanción penal como si fuera un acto directo que califica para ser sancionado por este delito especial.

REFERENCIAS

- Aguilera, C. (2016). *La teoría de la unidad del título de imputación y la persecución y represión penal de los delitos especiales cometidos por corrupción de funcionarios públicos*. Obtenido de [Tesis de pregrado - Universidad Privada Antenor Orrego]: <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/2255>
- Alvarez Yaguillo, M. (2021). *Omissive conduct in the crime of collusion*. Obtenido de Revista YACHAQ: https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1/La+conducta+omisiva+en+el+delito+de+colusi%C3%B3n/WW/vid/879412428
- Apaza-Mamani, H. (2019). *El funcionalismo penal frente al problema de la participación delictiva en los delitos de infracción de deber*. Obtenido de Instituto Pacífico: <https://actualidadpenal.pe/revista/edicion/actualidad-penal65/042f15f7-8708-46d7-a16b-a57653356f82>
- Arévalo García, V. N. (2020). *Daño extrapatrimonial en el delito de colusión simple y la cuantificación de la reparación civil en Tarapoto, 2019*. Obtenido de [Tesis de Maestría - Universidad Cesar Vallejo]: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/48575/Ar%C3%A9valo_GVN-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Artaza Várela, O. (2017). *La colusión como forma de agresión a intereses dignos de protección por el Derecho Penal. Primera aproximación*. Obtenido de Scielo: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502017000200015&lng=en&nrm=iso&tlng=en
- Arteño Ramos, R. (25 de Abril de 2017). *Derecho constitucional en Ecuador y aspectos sobre la corrupción desde lo penal*. Obtenido de Universidad Nacionanl de Chimborazo: <https://www.redalyc.org/journal/5717/571763481008/html/>
- Ávila Ordóñez, D. (2016). *La colusión en la contratación pública en el Ecuador*. Obtenido de Universidad Andina Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5561/1/T2247-MDE-Avila-La%20colusi%C3%B3n.pdf>

- Ávila Ordóñez, D. (2018). *La colusión en la contratación pública en el Ecuador*. Obtenido de [Tesis de maestría - Universidad andina Simón Bolívar]: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5561/1/T2247-MDE-Avila-La%20colusi%c3%b3n.pdf>
- Bantu Group. (15 de Junio de 2020). *6 Pasos para implementar un proceso de análisis de datos eficaz*. Obtenido de Blog oficial de Bantu: <https://www.bantugroup.com/blog/proceso-de-analisis-de-datos>
- Cano Nava, M. O. (Diciembre de 2011). *Modelo epistemológico de la teoría tridimensional del derecho*. Obtenido de Scielo: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352011000300009#:~:text=La%20teor%C3%ADa%20tridimensional%20del%20derecho%20se%20B1ala%20el%20m%C3%A9todo%20que%20debe,norma%20para%20crear%20al%20derecho.
- Cárdenas Ruiz, M. (2018). *Las teorías de la pena y su aplicación en el Código Penal*. Obtenido de Derecho & Cambio Social: <https://www.derechocambiosocial.com/revista002/pena.htm>
- Castillo Castillo, F. A., & Tinedo Palacios, J. d. (2022). *Carencia de regulación jurídica para la atención de los plazos procesales en Sullana*. Obtenido de Universidad Cesar Vallejo: <https://hdl.handle.net/20.500.12692/87436>
- Chávez Flores, Y. C. (2018). *La imputación y prueba en el delito de colusión con respecto a la impunidad en las entidades públicas del Perú*. Obtenido de [Tesis de Pregrado - Universidad Nacional de Ancash]: http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2341/T033_46478553_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Chunga Hidalgo, L. (2020). *El delito de colusión en la legislación peruana: de la “defraudación por pacto entre el funcionario público y el tercero interesado” a las formas de “concierto para defraudar” y “defraudación patrimonial”*. Obtenido de [Tesis de Maestría - Universidad de Salamanca]: <https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/1892815/1/ChungaHidalgoL.pdf>

- Código Penal Peruano(1991). <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- Condori, P. (2020). Universo, población y muestra. *Academica*. Obtenido de <https://www.academica.org/cporfirio/18.pdf>
- Díaz Castillo, I. (2017). *El tipo de injusto de los delitos de colusión y negociación incompatible en el ordenamiento jurídico peruano*. Obtenido de [Tesis doctoral - Universidad de Salamanca]: https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/131865/DDPG_DiazCastilloI_Tipo_injustodelitoscolusion.pdf;jsessionid=2E40AB9AF69957283C1BF6118C97D029?sequence=1
- Díaz Díaz, W. (2020). *El delito de Colusión en las Contrataciones Directas de la Policía Nacional del Perú en el Marco de la Crisis Sanitaria del COVID-19*. Obtenido de [Tesis de Maestría - Universidad Cesar Vallejo]: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/66893/D%c3%adz_DM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Díaz, L., Muñoz, A., & de Vargas, D. (2022). Confiabilidad y validez del cuestionario de espiritualidad de Parsian y Dunning en versión española. *Revista Latino-Am. Enfermagem*, *1*(1), 1-8. Retrieved from <https://www.scielo.br/j/rlae/a/tgFxp5T8jgbG6Gd3gXdJNhQ/?format=pdf&lang=es>
- Espinoza, A. (2020). *La participación del «extraneus» en los delitos del deber. Comentarios al Acuerdo Plenario 3-2016*. Obtenido de Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/participacion-extraneus-delitos-deber-comentariosacuerdo-plenario-3-2016-amelia-espinoza-montes/>
- Expansión. (2020). *La percepción de corrupción se mantiene en Bolivia*. Obtenido de Expansión: <https://datosmacro.expansion.com/estado/indice-percepcion-corrupcion/bolivia?anio=2020>
- García, A. (20 de Junio de 2019). *Complicidad en el delito de colusión. Problemas dogmático-jurisprudenciales*. Obtenido de Pasión por el Derecho:

https://lpderecho.pe/complicidad-delito-colusion-problemas-dogmatico-jurisprudenciales/#_ftn32

Gonzales Abanto, K. E. (Octubre de 2018). *Criterios doctrinarios para calificar la participación del extraneus en el delito de colusión en 2003 – 2014*. Obtenido de [Tesis de Maestría - Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]: <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/107/DP%20-%2020002%20TESIS%20GONZALES%20-%20P%20c3%89REZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gutiérrez, S. (2018). *Diferencias entre complicidad primaria y secundaria (doctrina jurisprudencial) [Casación 367-2011, Lambayeque]*. Obtenido de Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/casacion-367-2011-lambayeque-diferencias-complicidad-primaria-secundaria-doctrina-jurisprudencial/#:~:text=3.11.,la%20llegada%20de%20la%20polic%C3%ADa>

Instituto Hegel. (22 de Septiembre de 2021). *Teoría del Delito: Concepto, elementos y consideraciones*. Obtenido de Instituto de Cinecias Hegel: <https://hegel.edu.pe/blog/teoria-del-delito-concepto-elementos-y-consideraciones/>

Instituto Max Planck. (2020). *México: El COFECE multa a empresas y personas físicas por colusión en licitaciones de servicios de estudios de laboratorio y banco de sangre*. Obtenido de Instituto Max Planc: <https://sipla.ip.mpg.de/en/news/details/mexico-el-cofece-multa-a-empresas-y-personas-fisicas-por-colusion-en-licitaciones-de-servicios-de-estudios-de-laboratorio-y-banco-de-sangre.html>

IUS. (2020). Criterios éticos. *Repositorio de Revistas USAT*. Obtenido de https://revistas.usat.edu.pe/index.php/ius/criterio_etico

Lex. (07 de Febrero de 2022). *Principales delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios. Bien explicado*. Obtenido de Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/delitos-administracion-publica-funcionarios/>

López Aragon, V. (2018). *Criterios dogmáticos para determinar el título de imputación del extraneus como cómplice en el delito de colusión en el distrito judicial de*

Junín, 2013-2017. Obtenido de [Tesis de Maestría - Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huanuco]: <https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/3286/PCP%2000120%20L87.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Martínez Huamán, R. E. (2018). *El bien jurídico penalmente protegido en el delito de colusión*. Obtenido de Artículo Juridico de la Universidad de Málaga: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20160308_04.pdf

Martínez Huaman, R. E. (2021). *Delito de colusión: responsabilidad penal del tercero interesado*. Obtenido de [Tesis de Doctorado - Universidad Nacional Mayor de San Marcos]: https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/17984/Martinez_hr.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Mayta, N. (2019). *¿El extraneus instigador requiere alguna cualificación especial? Unatarea pendiente en nuestra Corte Suprema*. Lima: Redacción LP.

Meza Mendoza, J. A. (2021). *Teoría de infracción de deber y principio de legalidad en extraneus en los delitos funcionariales, distrito fiscal de la provincia de Ica, años 2019-2020*. Obtenido de [Tesis de Doctorado - Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica]: <https://repositorio.unica.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13028/4105/Teor%C3%ADa%20de%20infracci%C3%B3n%20de%20deber%20y%20principio%20de%20legalidad%20en%20extraneus%20en%20los%20delitos%20funcionariales%20C%20distrito%20fiscal%20de%20la%20Provincia%20de%2>

Minaya Chirinos, H. (2018). *Fundamentos para la aplicación de la prescripción especial al extraneus en delitos de colusión desleal como medida para combatir las organizaciones ilícitas para delinquir en el Perú*. Obtenido de [Tesis Doctoral - Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez]: <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/286/TESIS.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Miranda Miranda, R. A. (Diciembre de 2021). *La punibilidad del extraneus en el delito de peculado como delito especial impropio*. Obtenido de [Tesis de Maestría -

Universidad de el Salvador]:
<https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/26726/1/LA%20PUNIBILIDAD%20DEL%20EXTRANEUS%20EN%20EL%20DELITO%20DE%20PECULADO.pdf>

Montoya, I. (2016). *La lucha contra la corrupción en el discurso presidencial*. Obtenido de Boletín Anticorrupción y Justicia Penal: http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wpcontent/uploads/2017/07/01192406/2016_boletin06.pdf

Moreno Nieves, J. G. (2023). *El delito de colusión*. Lima: Actualidad Penal.

Pasión por el Derecho. (25 de Mayo de 2018). *¿Cuál es el título de imputación del «extraneus» que participa en un delito contra la administración pública?* Obtenido de Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/cual-titulo-imputacion-extraneus-participa-delito-administracion-publica-sujeto-publico/#:~:text=%2D%20Por%20la%20Teor%C3%ADa%20de%20la,relaci%C3%B3n%20al%20acto%20de%20otra>

Pérez Livia, L., Manzaneda Cabala, P. J., & Aza Suaña, P. S. (03 de Mayo de 2021). *Prevalencia de la Teoría de Unidad de Título de Imputación: Determinación de la Naturaleza Jurídica del Extraneus en el delito de Colusión*. Obtenido de Redalyc: <https://doi.org/10.47712/rd.2021.v6i1.125>

Pinto Zavalaga, J. V. (2021). *Eficacia de la obtención de la prueba en el delito de colusión, por parte de las fiscalías provinciales penales de Chiclayo, durante los años 2017 y 2018*. Obtenido de [Tesis de pregrado - Universidad de San Martín de Porres]: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/8475/pinto_zjv.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Posso, R., & Bertheau, E. (2020). Validez y confiabilidad del instrumento determinante humano en la implementación del currículo de educación física. Obtenido de <https://revistas.investigacion-upelipb.com/index.php/educare/article/view/1410/1371>

Puchiri, F. (25 de Mayo de 2018). *El delito de colusión: una de las modalidades corruptas más lesivas*. Obtenido de Idehpucp: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas->

informativas/el-delito-de-colusion-una-de-las-modalidades-corruptas-mas-lesivas-contra-el-estado/

QuestionPro. (2023). *Investigación básica: Qué es, ventajas y ejemplos*. Obtenido de QuestionPro: <https://core.ac.uk/download/pdf/250080756.pdf>

Quispe, C., & Taype, Y. M. (2018). *Análisis dogmático de la intervención del extraneus en los delitos contra la administración pública sobre la base de las teorías de título de imputación, autoría y participación*. Obtenido de [Tesis de pregrado - Universidad Nacional Del Altiplano]: <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/8991>

Ramírez Morales, M. (2019). *The responsibility of extraneus in the framework of special crimes. A vision of the principle of unity of title of imputation*. Obtenido de Ciencia Jurídica: <https://doi.org/10.15174/cj.v9i17.323>

Ramos, J. (2018). *Delitos contra la administración pública, análisis dogmático, tratamiento jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.

Reátegui, J. (2021). *Lo que debes saber sobre el delito de colusión (artículo 397 del CP)*. Obtenido de Pasión por el Derecho: https://lpderecho.pe/delito-colusion-articulo-397-codigopenal/#_ftn2

Reátegui, J. C., & Tangoa, M. (2019). *La participación del extraneus en los delitos especiales propios: El caso del enriquecimiento ilícito. Según el acuerdo plenario N° 3-2016/CJ-116*. Obtenido de [Trabajo de pregrado - Universidad Científica del Perú]: <http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/940>

Rodríguez Salcedo, A. d., & Juella Lata, S. J. (Enero de 2018). *Análisis jurídico del juicio colusorio en el COGEP*. Obtenido de Universidad Indoamerica: <https://repositorio.uti.edu.ec/handle/123456789/590>

Rodríguez, J. (2016). *Un paso atrás en la lucha contra la corrupción: Sobre la reciente sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema*. Obtenido de Boletín Anticorrupción y Justicia Penal: http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wpcontent/uploads/2017/07/01192406/2016_boletin06.pdf

- Rojas, F. (2022). *El partícipe -extraneus- en el delito de colusión*. Obtenido de Agnitio: <https://agnitio.pe/articulo-de-blogger/el-participe-extraneus-en-el-delito-de-colusion/>
- Rueda Martín, M. Á. (12 de Enero de 2021). *El tratamiento jurisprudencial del partícipe extraneus en un delito relacionado con el ejercicio de la función pública*. Obtenido de Dialnet: <file:///C:/Users/w10/Downloads/Dialnet-ElTratamientoJurisprudencialDelParticipeExtraneusE-7971151.pdf>
- Saavedra Azabache, D. E. (Diciembre de 2019). *La incorporación de la prueba indiciaria por el fiscal en el delito de colusión en el distrito judicial de Lambayeque*. Obtenido de [Tesis de Maestría - Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]: <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8116/BC-4502%20SAAVEDRA%20AZABACHE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Salinas Siccha, R. (3 de Abril de 2018). *El delito de colusión en el sistema penal peruano*. Obtenido de Linea Juridica: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ed889f804787310cb002b31612471008/El+delito+de+colusi%C3%B3n+-+Ramiro+Salinas.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ed889f804787310cb002b31612471008>
- Santamaría Obando, J. A. (2016). *El extraneus y los delitos contra la administración pública*. Obtenido de [Tesis de Pregrado - Universidad Cesar Vallejo]: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/2081/Santamar%203%ada_OJA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sotomayor Herrera, J. M. (2020). *La necesidad de regular el delito de colusión activo en el código penal peruano*. Obtenido de [Tesis de Segunda Especialidad - Pontificia Universidad Católica del Perú]: https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/19101/Sotomayor_Herrera_Necesidad_regular_delito1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Terán Carrillo, W. G. (2020). *Los delitos por infracción de deber*. Obtenido de Open Journal Systems: <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/1440>

Transparency International. (2020). *Índice de Percepción de la Corrupción*. Obtenido de Transparency International: <https://www.transparency.org/cpi/2020>

Ugaz Zegarra, J. (27 de Febrero de 2021). *Análisis jurisprudencial y problemática en el delito de colusión*. Obtenido de Ugaz Zegarra: <https://estudiougaz.com/publicaciones/analisis-jurisprudencial-y-problematica-en-el-delito-de-colusion/#:~:text=El%20delito%20de%20colusi%C3%B3n%20es,en%20contratos%20u%20operaciones%20estatales.>

Valle, F. (22 de Julio de 2022). *El 'extraneus' tiene condición de cómplice primario o cooperador necesario en el delito de colusión [Casación 780-2021, Áncash]*. Obtenido de Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/colusion-extraneus-complíce-primario-cooperador-necesario-casacion-780-2021-ancash/>

Westreicher, G., & Francisco López, J. (2021). *Muestreo*. Obtenido de Economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/muestreo.html>

ANEXOS

Anexo 01 - Operacionalización de la variable

Variables de estudio	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumentos	Valores Finales	Tipo de Variable	Escala de medición
El extraneus y su participación en el delito de colusión	Los “extraneus” que se conciertan con los “intraneus” no poseen una condición funcional exigible por el tipo penal que establece el legislador; sin embargo, al ser necesaria su intervención para el despliegue de la conducta delictiva de colusión, ya que sin ella no se efectuaría la misma, debe decirse que se está frente a un cómplice	El extraneus es una persona que no califica como individuo para ser sancionado por el delito de colusión.	El extraneus	Tercero Interviniente	Beneficio para terceros	Encuesta	Si participo el extraneus o no en el delito de colusión	Cuantitativa	
				Interviene en un delito especial	No califica para el delito de colusión				
			Colusión	Delito Especial	Funcionarios Públicos				
				Defraudación de las contrataciones del estado	Clandestinidad				

	primario o cooperador necesario (Valle, 2022)								Ordinal
Delito de corrupción de funcionarios	Es un delito en el cual autor debe ser un funcionario o servidor público; es decir esto requiere de un "autor considerado especial" cuyo comportamiento viola los deberes oficiales como un abuso de poderes y atributos ejercidos en nombre del Estado, cabe señalar que en el art. 425 del C.P. detalla quienes cumplen las condiciones para que sea considerados como autor especial del delito (Aguilera, 2016)	Actos por el cual los patrimonios del estado vienen siendo utilizado para beneficios propios o terceros bajos los actos de corrupción	Delito contra la administración Publica	Delito de corrupción	Afectación al estado				
				Afectación del Patrimonio	Bienes e intereses del estado				
				Organizaciones estatales	Organizaciones criminales				
			Delitos contra el estado	Criminalidad nacional	Actos criminales				



Anexo 2: Matriz de Consistencia

Formulación del Problema	Objetivos		Técnicas e Instrumentos
<p>¿De qué manera se podrá sancionar al extraneus por la participación del delito de colusión en el ordenamiento jurídico peruano?</p>	<p>Objetivo general: Determinar de qué manera podrá ser sancionado el extraneus por el delito de colusión</p> <p>Objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar doctrinal y jurisprudencialmente el alcance del delito de colusión 2. Describir los criterios por el cual podrá ser sancionado penalmente el extraneus por el delito de colusión. 3. Proponer la incorporación del extraneus en el delito de colusión. 		<p>Técnicas:</p> <p>Encuesta</p> <p>Análisis documental</p> <p>Observación</p>
	<p>Hipótesis</p>		<p>Instrumentos:</p> <p>Cuestionario</p> <p>Ficha de Análisis documental</p> <p>Guía de Observación</p>
	<p>Si se considera la participación del extraneus, se podrá sancionar penalmente por la concertación del delito de colusión</p>		
<p>Tipo y diseño de la Investigación</p>	<p>Población y muestra</p>	<p>Variables y dimensiones</p>	

	Población:	Muestra	Variable independiente	Dimensiones
Básica – Diseño no Experimental	Jueces, Fiscales y Abogados especialistas en derecho Penal	Está conformado por 30 sujetos de estudio que incluye Jueces, Fiscales y Abogados especialistas en derecho Penal	El extraneus y su participación en el delito de colusión	El extraneus Colusión
			Variable dependiente	Dimensiones
			Delito de corrupción de funcionarios	Delito contra la administración Pública Delitos contra el estado



Anexo 3 – Instrumentos

EL CÓMPLICE DEL EXTRANEUS Y SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE COLUSIÓN EN PERÚ

ENCUESTA

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
Totalmente en desacuerdo	Desacuerdo	No Opina	De Acuerdo	Totalmente de acuerdo

ÍTEM	TD	D	NO	DA	TA
1. ¿Cree usted que la sanción por el delito de colusión no tiene buen alcance para sancionar correctamente a todos los involucrados?					
2. ¿Considera usted es necesario que se analice la situación de deficiencia de la norma que regula el delito de colusión?					
3. ¿Cree usted que el extraneus deba ser sancionado por el delito de colusión y no por otra figura delictiva?					
4. ¿Considera usted que la participación directa del extraneus debe ser considerado en la tipificación del delito de colusión, aunque no se contemple en la figura jurídica de un delito especial?					
5. ¿Cree usted no solo se debe considerar como cómplice de delito de colusión a los autores que califican ante este delito especial?					

6. ¿Considera usted que toda intervención de terceros en el delito de colusión es realizada con dolo?					
7. ¿Cree usted que es necesario proponer la modificatoria del artículo 384 del Código Penal?					
8. ¿Considera usted que al modificar el artículo 384 del Código Penal para ampliar sus alcances normativos se podrá incluir al extraneus?					
9. ¿Cree usted que la modificatoria de 384 del Código Penal ayudara a reducir los actos de corrupción en contra del estado?					
10. ¿Considera usted que lo establecido en el artículo 384 del Código Penal presenta vacíos legales por el cual el tercero interviniente en dicho delito se involucra constantemente?					

Anexo 4: Validación por juicio de expertos



CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTO NO EXPERIMENTAL

1. NOMBRE DEL JUEZ		YANETH PARIENTE VILLEGAS
2.	PROFESIÓN	ABOGADA
	GRADO ACADÉMICO (máximo)	MAESTRO EN DERECHO PENAL
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	8 AÑOS
	CARGO	FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE BAGUA-DF- AMAZONAS
Título de la Investigación: EL CÓMPLICE DEL EXTRANEUS Y SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE COLUSIÓN EN PERÚ		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	LILLAN MARELI FLORES GUEVARA
3.2	PROGRAMA DE POSTGRADO	MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL
4. INSTRUMENTO EVALUADO		<ul style="list-style-type: none"> 1. Guía de entrevista () 2. Cuestionario (x) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo () 5. Ficha documental

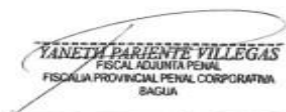
5. OBJETIVO DEL INSTRUMENTO		<u>OBJETIVO GENERAL:</u> Determinar de qué manera podrá ser sancionado el extraneus por el delito de colusión.						
		<u>ESPECÍFICOS:</u> Analizar doctrinal y jurisprudencialmente el alcance del delito de colusión, Describir los criterios por el cual podrá ser sancionado penalmente el extraneus por el delito de colusión y Proponer la incorporación del extraneus en el delito de colusión.						
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (X) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, si está en desacuerdo por favor especifique sus sugerencias								
DIMENSIÓN / ÍTEMS		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
N°	El extraneus y Colusión	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	
1	¿Cree usted que la sanción por el delito de colusión no tiene buen alcance para sancionar correctamente a todos los involucrados?	x		x		x		
2	¿Considera usted es necesario que se analice la situación de deficiencia de la norma que regula el delito de colusión?	x		x		x		
3	¿Cree usted que el extraneus deba ser sancionado por el delito de colusión y no por otra figura delictiva?	x		x		x		
4	¿Considera usted que la participación directa del extraneus debe ser considerado en la tipificación del delito de colusión, aunque no se contemple en la figura jurídica de un delito especial?	x		x		x		

5	¿Cree usted no solo se debe considerar como cómplice de delito de colusión a los autores que califican ante este delito especial?	x		x		x		
N°	Delito contra la administración Pública Delitos contra el estado	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	
6	¿Considera usted que toda intervención de terceros en el delito de colusión es realizada con dolo?	x		x		x		
7	¿Cree usted que es necesario proponer la modificatoria del artículo 384 del Código Penal?	x		x		x		
8	¿Considera usted que al modificar el artículo 384 del Código Penal para ampliar sus alcances normativos se podrá incluir al extraneus?	x		x		x		
9	¿Cree usted que la modificatoria de 384 del Código Penal ayudara a reducir los actos de corrupción en contra del estado?	x		x		x		
10	¿Considera usted que lo establecido en el artículo 384 del Código Penal presenta vacíos legales por el cual el tercero interviniente en dicho delito se involucra constantemente?	x		x		x		

El presente instrumento es (precisar si hay suficiencia): _____ Opinión de aplicabilidad:

Aplicable [x] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Bagua, 06 de enero de 2023.


YANETA PARIENTE VILLEGAS
 FISCAL AJUDANTE PENAL
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
 BAGUA

Sello y Firma del Juez

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL
INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTO NO
EXPERIMENTAL**

1. NOMBRE DEL JUEZ		GUIDO ANDREY OJEDA TORRES
2.	PROFESIÓN	ABOGADA
	GRADO ACADÉMICO (máximo)	MAESTRO EN CIENCIAS PENALES
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	12 AÑOS
	CARGO	FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE BAGUA- DF-AMAZONAS
Título de la Investigación: EL CÓMPLICE DEL EXTRANEUS Y SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE COLUSIÓN EN PERÚ		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	LILLAN MARELI FLORES GUEVARA
3.2	PROGRAMA DE POSTGRADO	MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Guía de entrevista () 2. Cuestionario (x) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo () 5. Ficha documental

5. OBJETIVO DEL INSTRUMENTO		<u>OBJETIVO GENERAL:</u> Determinar de qué manera podrá ser sancionado el extraneus por el delito de colusión.						
		<u>ESPECÍFICOS:</u> Analizar doctrinal y jurisprudencialmente el alcance del delito de colusión, Describir los criterios por el cual podrá ser sancionado penalmente el extraneus por el delito de colusión y Proponer la incorporación del extraneus en el delito de colusión.						
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (X) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, si está en desacuerdo por favor especifique sus sugerencias								
DIMENSIÓN / ÍTEMS		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
Nº	El extraneus y Colusión	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	
1	¿Cree usted que la sanción por el delito de colusión no tiene buen alcance para sancionar correctamente a todos los involucrados?	x		x		x		
2	¿Considera usted es necesario que se analice la situación de deficiencia de la norma que regula el delito de colusión?	x		x		x		
3	¿Cree usted que el extraneus deba ser sancionado por el delito de colusión y no por otra figura delictiva?	x		x		x		
4	¿Considera usted que la participación directa del extraneus debe ser considerado en la tipificación del delito de colusión, aunque no se contemple en la figura jurídica de un delito especial?	x		x		x		

5	¿Cree usted no solo se debe considerar como cómplice de delito de colusión a los autores que califican ante este delito especial?	x		x		x		
Nº	Delito contra la administración Pública Delitos contra el estado	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	
6	¿Considera usted que toda intervención de terceros en el delito de colusión es realizada con dolo?	x		x		x		
7	¿Cree usted que es necesario proponer la modificatoria del artículo 384 del Código Penal?	x		x		x		
8	¿Considera usted que al modificar el artículo 384 del Código Penal para ampliar sus alcances normativos se podrá incluir al extraneus?	x		x		x		
9	¿Cree usted que la modificatoria de 384 del Código Penal ayudara a reducir los actos de corrupción en contra del estado?	x		x		x		
10	¿Considera usted que lo establecido en el artículo 384 del Código Penal presenta vacíos legales por el cual el tercero interviniente en dicho delito se involucra constantemente?	x		x		x		

El presente instrumento es (precisar si hay suficiencia): _____ Opinión de aplicabilidad:

Aplicable [x] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Bagua, 06 de enero de 2023.

Mtro. Gonzalo Víctor Ojeda Torres
 FISCAL PROVINCIAL
 SEDE Y FIRMA DEL VUELO DE
 COMISIÓN DE FUNCIONARIOS DE AMAZONAS
 SEDE BAGUA

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL
INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTO NO
EXPERIMENTAL

1. NOMBRE DEL JUEZ		JOSÉ ALBERTO PEÑA DÍAZ
2.	PROFESIÓN	ABOGADA
	GRADO ACADÉMICO (máximo)	MAESTRO EN CIENCIAS PENALES
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	18 AÑOS
	CARGO	FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE BAGUA-DF-AMAZONAS DF-AMAZONAS
Título de la Investigación: EL CÓMPLICE DEL EXTRANEUS Y SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE COLUSIÓN EN PERÚ		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	LILLAN MARELI FLORES GUEVARA
3.2	PROGRAMA DE POSTGRADO	MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL
4. INSTRUMENTO EVALUADO		<ul style="list-style-type: none"> 1. Guía de entrevista () 2. Cuestionario (x) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo () 5. Ficha documental

5. OBJETIVO DEL INSTRUMENTO		<u>OBJETIVO GENERAL:</u> Determinar de qué manera podrá ser sancionado el extraneus por el delito de colusión.						
		<u>ESPECÍFICOS:</u> Analizar doctrinal y jurisprudencialmente el alcance del delito de colusión, Describir los criterios por el cual podrá ser sancionado penalmente el extraneus por el delito de colusión y Proponer la incorporación del extraneus en el delito de colusión.						
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (X) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, si está en desacuerdo por favor especifique sus sugerencias								
DIMENSIÓN / ÍTEMS		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
Nº	El extraneus y Colusión	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	
1	¿Cree usted que la sanción por el delito de colusión no tiene buen alcance para sancionar correctamente a todos los involucrados?	x		x		x		
2	¿Considera usted es necesario que se analice la situación de deficiencia de la norma que regula el delito de colusión?	x		x		x		
3	¿Cree usted que el extraneus deba ser sancionado por el delito de colusión y no por otra figura delictiva?	x		x		x		
4	¿Considera usted que la participación directa del extraneus debe ser considerado en la tipificación del delito de colusión aunque no se contemple en la figura jurídica de un delito especial?	x		x		x		

5	¿Cree usted no solo se debe considerar como cómplice de delito de colusión a los autores que califican ante este delito especial?	x		x		x		
Nº	Delito contra la administración Pública y Delitos contra el estado	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	
6	¿Considera usted que toda intervención de terceros en el delito de colusión es realizada con dolo?	x		x		x		
7	¿Cree usted que es necesario proponer la modificatoria del artículo 384 del Código Penal?	x		x		x		
8	¿Considera usted que al modificar el artículo 384 del Código Penal para ampliar sus alcances normativos se podrá incluir al extraneus?	x		x		x		
9	¿Cree usted que la modificatoria de 384 del Código Penal ayudara a reducir los actos de corrupción en contra del estado?	x		x		x		
10	¿Considera usted que lo establecido en el artículo 384 del Código Penal presenta vacíos legales por el cual el tercero interviniente en dicho delito se involucra constantemente?	x		x		x		

El presente instrumento es (precisar si hay suficiencia): _____ Opinión de aplicabilidad:

Aplicable [x] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Bagua, 06 de enero de 2023.



Sello y Firma del Juez

Anexo 06:

Acta de aprobación del informe de tesis

La **DOCENTE** Dra. Xiomara Cabrera Cabrera, del curso de **Seminario de Tesis II**, asimismo la **Asesora ESPECIALISTA** de la Tesis

APRUEBA:

La Tesis: **EL CÓMPLICE DEL EXTRANEUS Y SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE COLUSIÓN EN PERÚ**

Presentado por: Bach. Lillan Mareli Flores Guevara, de la Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal.

Pimentel, 30 de agosto del 2023.




Dra. Xiomara Cabrera Cabrera

Docente y Asesora

Código Renacyt: P0098527

CE 001321330

	ACTA DE SEGUNDO CONTROL DE REVISIÓN DE SIMILITUD DE LA INVESTIGACIÓN	Código:	F3.PP2-PR.02
		Versión:	02
		Fecha:	18/04/2024
		Hoja:	1 de 1

Yo, **Nila García Clavo, Jefe de Unidad de Investigación de Posgrado**, he realizado el segundo control de originalidad de la investigación, el mismo que está dentro de los porcentajes establecidos para el nivel de Posgrado según la Directiva de similitud vigente en USS; además certifico que la versión que hace entrega es la versión final del informe titulado: **EL CÓMPLICE DEL EXTRANEUS Y SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE COLUSIÓN EN PERÚ** elaborado por el (los) estudiante(s) **FLORES GUEVARA LILLAN MARELI**.

Se deja constancia que la investigación antes indicada tiene un índice de similitud del **19%**, verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud TURNITIN.

Por lo que se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva sobre índice de similitud de los productos académicos y de investigación vigente.

Pimentel, 22 de agosto de 2024.



Dra. Nila García Clavo
Jefe de Unidad de Investigación
Posgrado
DNI N° 43815291